

C. 129692

7912

154

R
2175



LEGISLACION

SOBRE EL

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

POR

D. Fermín Galo Eguiluz y D. Benigno Macua Perez

Oficiales de la Secretaría en la Excm. Diputación provincial

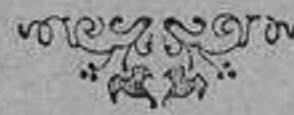
DE LOGROÑO

COMPRENDE

los Reales decretos, Reales órdenes y Circulares
que se han publicado acerca de tan importante servicio desde el mes de Mayo
de 1884 hasta el de Diciembre de 1888



Precio: UNA peseta

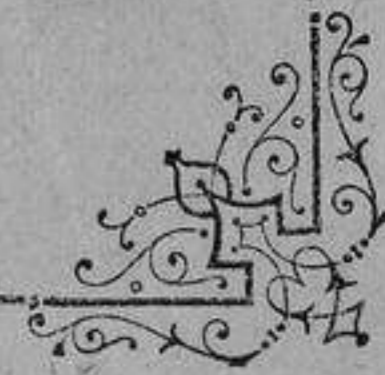


LOGROÑO

Imprenta de Francisco Martínez, á cargo de Pio Azagra

(casa antigua de correos, entresuelo)

1889



R
2175

LEGISLACION

SOBRE EL

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJERCITO

por

D. Fructos de la Secretaría en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Químicas

de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Químicas

DE LOGROÑO

COMPRENDE

los Reales decretos, Reales órdenes y Círculos que se han publicado acerca de tan importante servicio desde el mes de Mayo de 1884 hasta el de Diciembre de 1888

Impreso en la imprenta de D. Juan de los Rios

LOGROÑO

Impreso en la imprenta de D. Juan de los Rios

(con un antiguo de colores, entusiasmado)

1888

C 129 692

R
2175

LEGISLACION

SOBRE EL

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

POR

D. Fermín Galo Eguiluz y D. Benigno Macua Perez

Oficiales de la Secretaría en la Excma. Diputación provincial

DE LOGROÑO

COMPRENDE

los Reales decretos, Reales órdenes y Circulares
que se han publicado acerca de tan importante servicio desde el mes de Mayo de 1884
hasta el de Diciembre de 1888



LOGROÑO

R. 23.520

Imprenta de Francisco Martínez, á cargo de Pio Azagra
(casa antigua de correos, entresuelo)

1889

LEGISLACION

SOBRE EL

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJERCITO

POR

D. Fermín Galo Aguilar y D. Benigno Herrera Pérez

Oficiales de la Secretaría en la Excmo. Diputación provincial

DE LOGROÑO

COMPRANDE

Los Reales decretos, Reales órdenes y Circulares que se han publicado acerca de tan importante servicio desde el mes de Mayo de 1884 hasta el de Diciembre de 1888



LOGROÑO

Imprenta de Francisco Martínez, á cargo de Pío Azagra

(en su antiguo de correo, número 10)

1889

RECLUTAMIENTO Y DESEMPLAZO
PROVINCIAL

Á la Excelentísima Comisión provincial
de Logroño

En prueba de la más viva consideración y respeto

Los Autores

LA UNIVERSIDAD

A la Excelentísima Comisión provincial

de Logroño

En punto de la mañana siguiente y después

de haber



ADVERTENCIA.

El librito que ofrecemos al público no envuelve mérito alguno para nosotros; pues encargados del despacho del Negociado de reemplazos como oficiales de la Secretaría en la Excma. Diputación provincial de Logroño, hemos anotado según se han publicado en la *Gaceta de Madrid* las disposiciones que tienen por objeto la recta interpretación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de modo que trascurrido algún tiempo, hemos llegado á reunir un considerable número de disposiciones legales relativas á tan importante materia.

Dos consideraciones hemos tenido en cuenta para decidarnos á dar á la prensa este modesto trabajo. Es la primera, que los Guías y Manuales de quintas que se han publicado contienen muy pocas disposiciones acerca de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885. Y en efecto, las notabilísimas publicaciones de D. Eusebio Freixá y Rabasó contienen, la editada en 1884 las disposiciones legales publicadas hasta 10 de Noviembre de 1883, y la que publicó en Julio de 1885 unida al apéndice que lleva la fecha de 25 de Agosto de dicho año las que aparecieran á la citada fecha. En el tiempo que media á la publicación de nuestro trabajo, se han dictado multitud de disposiciones que no sólo tienen por objeto la interpretación de la ley de Reclutamiento vigente, sino su reforma.

La segunda ha sido el deseo de muchos Secretarios de Ayuntamientos, que conocían nuestro trabajo, de ver reunidas en un pequeño libro, disposiciones que se veían precisados á buscar bien en los *Boletines oficiales*, *Gaceta de Madrid* ó en obras de gran extensión y de difícil manejo, como sucede en los anuarios publicados por D. Marcelo Martínez Alcubilla y que forman parte im-

portantísima del gran Diccionario de Administración, publicado por dicho Sr. y que tan gran aceptación ha recibido.

Otro motivo nos ha impulsado también á su publicación. Conocedor de este trabajo el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial D. Pedro Uzquiano, nos ha invitado constantemente á que lo hiciéramos público, estimando en su ilustrado criterio y larga práctica administrativa que íbamos á prestar un servicio de importancia. No lo estimamos nosotros tan importante, pero sí creemos que con ello prestamos alguna utilidad á los Secretarios de Ayuntamientos y aun á los de las Comisiones provinciales que les ofrecemos en muy pocas páginas, por orden cronológico y ordenadas sistemáticamente multitud de disposiciones legales que constantemente se ven precisados á consultar.

Contiene esta publicación la legislación en materia de reemplazo desde Mayo de 1884 hasta Diciembre de 1888. Comprendemos que una gran parte de ella es aplicable á la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882 la cual no tiene ahora aplicación, más nos decidimos á publicarla por que muchas de sus disposiciones son aplicables así mismo á la ley vigente de 11 de Julio de 1885, como sucede en la parte relativa al alistamiento, competencias que de él pueden surgir y muy especialmente á la materia de excepciones.

De la mayor parte de las disposiciones que contiene, se ha hecho tan sólo un ligero extracto, bastante sin embargo para que pueda conocerse su contenido, citando en todas la *Gaceta de Madrid* en que aquellas han sido publicadas, y en muchas la de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Por el contrario otras las publicamos en extractos é íntegras por que estimamos que su aplicación es más constante ó de mayor importancia. Tal sucede con aquellas que tienen por objeto la interpretación de los artículos 30 y 31 de la ley y la forma práctica de realizar lo que en ellas se prescribe, lo cual ha dado motivo á diversas consultas que á la superioridad han sido dirigidas por varias Comisiones provinciales.

También insertamos íntegras algunas, muy escasas en número, que no han sido publicadas en la *Gaceta de Madrid*, como acontece con la señalada con el número 12 y por la que se dispuso que la exención del servicio militar es extensiva á todos los novicios y profesos de la compañía de Jesús. Dicha Real orden fué circulada por el Sr. Subsecretario del Ministro de la Gobernación á las Comisiones provinciales.

También hemos creído conveniente insertar íntegras las Reales

ordenes recaídas en acuerdos que adoptó la Comisión provincial de Logroño y en consultas de carácter general que la misma ha estimado conveniente dirigir al Ministro. Con ello aprovechamos la ocasión de dar una prueba de respeto á la corporación que tanto nos distingue.

En el deseo de que esta publicación pueda ser útil al mayor número de Secretarios de Ayuntamientos y Comisiones provinciales, insertamos también las Reales ordenes que recientemente se han publicado sobre exenciones concedidas á los mozos que se hallan comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876, las cuales son de gran importancia para los que sean incluidos en alistamientos pertenecientes á pueblos de las provincias Vascongadas y han venido á satisfacer una justísima aspiración de muchos de los habitantes de aquellas provincias.

Por último, publicamos el Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, que ha venido á reformar los capítulos 14 y 15 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 23 de dicho mes expedida por el Ministerio de la Guerra á la cual unimos los formularios que la siguen y que tienen importancia para los señores Jefes de las zonas militares.

Todas estas disposiciones, hemos creído conveniente ordenarlas sistemáticamente, para que su busca sea en extremo fácil y por ello las señalamos con números, expresando al final las de aquéllas que tienen por objeto la interpretación de cada uno de los capítulos de la ley. De esta suerte es sumamente fácil encontrar aquella disposición que es aplicable á un caso determinado, con sólo leer las que se refieren al capítulo que origina la duda ó hace nacer la omisión prescindiendo de todas las demás.

Como testimonio de consideración á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos de esta provincia, publicamos las instrucciones dadas por la Excm. Comisión provincial relativas al juicio de exenciones, las cuales previenen los documentos y mozos que han de presentarse ante ella, cuando tenga lugar acto tan importante, y modelo de las relaciones que los comisionados han de presentar.

Si la publicación de este trabajo reporta alguna utilidad á la Administración pública, quedarán satisfechos los deseos de sus autores.

F. Galo Eguiluz

Benigno Mácuá.

Diciembre de 1888.

1

Real orden de 8 de Mayo de 1884, inserta en la *Gaceta* de 27 de Junio, declarando válido el sorteo de Orío por que la exclusión solicitada para que dos mozos fuesen declarados en cabeza de lista, se hizo cuando el alistamiento causó estado por no haberse reclamado contra él en tiempo hábil.

2

Real orden de 18 de Junio de 1884, inserta en la *Gaceta* de 10 de Julio, desestimando la solicitud de un mozo que pretendía fuera dado de baja en la recluta disponible, pues aunque incluido en uno de los distritos de Madrid, era natural de Santiago de Cuba, declarando que esta circunstancia no le exime de la obligación de concurrir al llamamiento militar.

3

Real orden de 26 de Junio de 1884, *Gaceta* de 17 de Julio, declarando que á las Comisiones provinciales y el Ministerio de la Gobernación son únicamente competentes para aplicar la ley de reemplazos hasta la entrega de los mozos en Caja; que las sustituciones concedidas por las Comisiones, solo pueden ser anuladas por el Ministerio de la Gobernación; que los fallos de estas Corporaciones son ejecutivos, y por último que cuando un sustituto deserte, las autoridades militares cumplirán lo dispuesto en el artículo 188 de la ley de Reclutamiento de 8 de Enero de 1882.

4

Real orden de 16 de Julio de 1884, *Gaceta* de 24 del mismo, declarando que la congregación de San Vicente de Paul, se halla comprendida en los beneficios del artículo 90 de la ley de Reclutamiento vigente.

5

Real orden de 19 de Julio de 1884, *Gaceta* del 24 del mismo,

disponiendo se entregue el precio de redención á la madre de un soldado que falleció sin que se hiciera efectiva la baja del mismo, y declarando de una manera general que, cuando por causas ajenas á la voluntad del redimido no surta efecto la redención, debe devolverse la cantidad entregada.

6

Real orden inserta en la Gaceta de 3 de Agosto de 1884, sobre reconocimiento de quintos. «Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Joaquin Jimeno, síndico del gremio de médicos cirujanos de esa capital, en queja de que algunas comisiones provinciales encargan el reconocimiento físico de los reclutas á médicos civiles que no están matriculados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen. —La sección ha examinado la instancia suscrita por D. Joaquin Jimeno, síndico del gremio de médicos cirujanos de Zaragoza, en queja de que algunas Comisiones provinciales encargan el reconocimiento físico de los quintos á médicos civiles que no están matriculados.

Habiendo comparecido el recurrente por orden de la Dirección de Administración de ese Ministerio en el Gobierno de la provincia, detalló varios actos que entendía abusivos con respecto á dicho punto del anterior Vice-presidente de la Comisión provincial de Zaragoza, que nombró á médicos no matriculados, y de fuera de la capital uno de ellos, el de Paracuellos de la Rivera. La Comisión provincial ha informado que el nombramiento de médicos para reconocer á los quintos en caja, debe hacerse en primer término entre los matriculados en su profesión, y en segundo lugar, entre los que desempeñan funciones públicas de carácter permanente con sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio, y que es conveniente que la designación se limite á los que residan en las capitales.

La Sección, sin entrar á apreciar los cargos que se dirigen al que fué Vice-presidente de la Comisión provincial, por que no se acompañan las pruebas que los justifiquen, encuentra que el interés del buen servicio en estas materias, y hasta el de la Hacienda que no puede favorecer á los que ejercen una profesión sin satisfacer la cuota correspondiente, está en que como medida general se adopte la propuesta por la Comisión provincial de Zaragoza, ó sea que entiendan en los reconocimientos de quintos en Caja los médicos matriculados en el ejercicio de su profesión y los que des-

empeñen un cargo público que requiera título de la misma, sin excluir á los que residan fuera de la capital.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1884—*Romero Robledo*—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.»

7

Real orden de 26 de Julio de 1884, *Gaceta* de 7 de Agosto, declarando procede licenciar á los reclutas del reemplazo de 1879, pertenecientes al Batallón Depósito de Alcira, cuyas excepciones no fueron revisadas por los Ayuntamientos y apercibiendo á estos para que procuren cumplir con lo dispuesto en el artículo 114 de la ley.

8

Real orden de 2 de Julio de 1884, *Gaceta* de 27 de Agosto, declarando que las bajas ordenadas por las Comisiones provinciales por ingreso de otros mozos, deben cubrirse en la forma que determina el art. 121 de la ley, sin que aproveche á otro mozo el fallecimiento de un suplente.

9

Real orden de 23 de Agosto de 1884, *Gaceta* de 9 de Setiembre, confirmando un acuerdo de la Comisión de Cádiz que declaró soldado á un mozo que expuso ser natural de Filipinas y cuyo padre llevaba cinco años de residencia en la capital. Se declara no constituye excepción legal el haber nacido en Filipinas.

10

Real orden de 17 de Agosto de 1884, *Gaceta* de 11 de Setiembre, declarando que la responsabilidad que establece el art. 150 de la ley de Reclutamiento, no alcanza á las madres con respecto á sus hijos no legítimos y que deberá hacerse efectiva en bienes propios de estos ó de los padres que los hayan reconocido en debida forma.

Real orden de 12 de Agosto de 1884, *Gaceta* de 12 de Setiembre, declarando procede declarar exentos de responsabilidad á los reclutas de 1881, cuyas excepciones no fueron revisadas, y que deben presentarse á revisión todos los que la ley somete á la misma sin reclamación de parte, en cuyo caso se encuentran los cortos é inútiles según se espresa en el cuerpo del dictámen de la sección de Gobernación. Dada á virtud de consulta hecha por la Comisión provincial de Palencia.

Circular de 29 de Agosto de 1884. revocando la Real orden de 30 de Abril de 1883 que limitó la exención del artículo 90 de la ley á los individuos de la casa noviciado de Veruela (provincia de Zaragoza) y disponiendo que dicha exención es extensiva á todos los profesos y novicios de la Compañía de Jesus.

«Con fecha 31 de Julio próximo pasado se ha dirigido á este Ministerio por el de Ultramar la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En el expediente de nuevo promovido en virtud de instancia de fecha 2 de Abril último, elevada al Ministro del ramo por el procurador general de las misiones de la Compañía de Jesus en Ultramar en solicitud de que se declare que los individuos de la misma están exentos del servicio militar á tenor del artículo 90 de la ley vigente del reemplazo de igual modo que los demás religiosos misioneros de diversas órdenes aprobadas para tan difícil é importante servicio, y que se revoque la Real orden de 30 de Abril de 1883, por la cual se limitó la exención tocante á la compañía á los jóvenes religiosos del noviciado de Veruela.— Vistas las Reales Cédulas de 19 de Octubre y 26 de Noviembre de 1852 y Reales decretos de 4 de Marzo de 1856 y 16 de Junio de 1857 por cuyas disposiciones fué restablecida la compañía en los varios dominios españoles de Ultramar, utilizándose en todos ellos sus servicios científicos y religiosos, así de enseñanza pública como de misiones evangélicas y tanto en las islas Filipinas, como en las antillas y Fernando Póo:—Vista otra anterior instancia del referido procurador general de fecha 15 de Febrero de 1883, elevada al Ministerio de la Gobernación (y remitida por este á informe del de Ultramar), en queja del acuerdo de

la Diputación provincial de Barcelona, por el cual se había negado la exención del servicio militar á los jóvenes de sus colegios de misioneros; alegando que no todos los individuos de la compañía van á aquellas regiones apartadas, ni ella se limita á las misiones, sino que abraza otras ocupaciones y tareas:—Visto el artículo 90 de la ley vigente del Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada y refundida en 8 de Enero de 1882, que dice: Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados: 1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria con autorización del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar:—2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes de la entrega en Caja:»—Considerando que desde la promulgación en el año 1852 de las Reales Cédulas citadas, ha gozado la compañía sin interrupción y al igual de las demás órdenes religiosas que tienen misiones en Ultramar, del beneficio que les otorga el artículo 90 de la mencionada ley del reemplazo: Considerando, que, según lo alegado en el expediente, el voto de obediencia absoluta y el expreso de ir á cualquiera parte del mundo á prestar sus servicios de todas clases, equivale en la Compañía de Jesus al cuarto voto de las demás órdenes, para ir á las Misiones de Ultramar:—Considerando que el agregar al servicio de las misiones el de la enseñanza pública y otros ministerios sacerdotales es cualidad común con otras órdenes de religiosos misioneros y redundante doblemente en beneficio de la sociedad; lo cual ha sido ya de esta suerte comprendido y declarado en la Real orden de 16 del presente Julio comunicada al Ministerio de Ultramar por el de Gobernación y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 24 del mismo, en la cual de acuerdo con el Consejo de Estado se declara exenta á la congregación de San Vicente de Paul:—Considerando que la aspiración del legislador, al dictar esta exención, es que vaya á Ultramar el mayor número posible de religiosos que instruyan y evangelicen las diversas razas de aquellas remotas regiones, gloriosamente conquistadas á la civilización por el ánimo generoso y heroico de nuestros antepasados, y que éste por tanto ha de ser, y es, el propósito del Gobierno de S. M. en cumplimiento de sus deberes:—S. M. el Rey (q. D. g.) oído el Consejo de Estado en

pleno y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:—1.^a Se declara que el carácter de misioneros en cualquiera de las posesiones ó provincias de ultramar no es incompatible con el servicio de la enseñanza pública y los demas ministerios sacerdotales y que por tanto este doble servicio no hace perder los beneficios del artículo 90 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército, dentro de los cuales se hallan comprendidos los religiosos de la Compañía de Jesús:—2.^a Se revoca la Real orden de 30 de Abril de 1883 por la cual se limitó á los individuos de la Casa Noviciado de Veruela (provincia de Zaragoza) la exención del artículo 90 de la ley mencionada:—3.^a Por los Superiores de la compañía se dará anualmente conocimiento exacto al Ministro de Ultramar de los individuos de ella, á quienes tocó la suerse de soldado: de los comprendidos en la edad del reemplazo, que pasaron á Ultramar, y de los que pasaron igualmente sin estar comprendidos en dicha edad, de los que hubieren regresado:—y 4.^a Por este Ministerio se cuidará de que se cumplan los fines y espíritu de la ley en dicha materia.—«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1884.—El Subsecretario, *Alberto Bosch*.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño »

13

Real orden de 16 de Diciembre de 1884, *Gaceta* del 13 de Febrero de 1885, disponiendo se entregue el precio de redención á un mozo del reemplazo de 1881 á quien la autoridad militar se negó á darle de baja en activo, por haber efectuado aquella fuera del plazo que señala el artículo 190 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

14

Circular de 11 de Febrero de 1885, *Gaceta* de 16 del mismo, significando á las Comisiones provinciales no opongán inconvenientes para la admisión de certificados de reclutas que sirven en el cuerpo de voluntarios de la isla de Cuba, que serán admitidos á cuenta de los cupos, si se hallaren comprendidos en el artículo

144 del proyecto de reglamento de dicho cuerpo, según el cual, á los que corresponda servir en el Ejército, podrán extinguir el tiempo de servicio en el Cuerpo de voluntarios, si llevaren en él un año cuando les tocó la suerte.

15

Real orden de 15 de Diciembre de 1884, *Gaceta* de 19 de Febrero de 1885, desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Vicepresidente y dos vocales de la Comisión provincial de Málaga, contra un acuerdo de dicha Corporación que declaró exceptuado á un mozo, y disponiendo que únicamente los *interesados* en los fallos que dicten las Comisiones provinciales, pueden recurrir en queja contra los mismos.

16

Real orden de 31 de Agosto de 1884, *Gaceta* de 20 de Febrero de 1885, declarando que los Ayuntamientos podrán conocer después de la declaración de soldados y antes del día señalado para trasladar los mozos á la capital, en las circunstancias que hagan desaparecer las excepciones otorgadas á los mismos.

17

Real orden de 10 de Noviembre de 1884, *Gaceta* de 21 de Febrero de 1885, declarando válida la sustitución de un recluta, hecha ante la Comisión provincial de Madrid por autorización y delegación de la de Leon, y resolviendo no es condición precisa que las sustituciones se verifiquen ante las Comisiones de las provincias de donde procedan los sustitutos.

18

Real orden de 21 de Marzo de 1885, *Gaceta* de 17 de Abril, resolviendo se admitan los certificados de existencia de voluntarios que sirven en la isla de Cuba, si se hallan comprendidos en la disposición del Capitan general de dicha Isla de 4 de Abril de 1884.

19

Real orden de 17 de Abril de 1885, *Gaceta* de 1.º de Junio, de

clarando nula una sustitución hecha con licenciado de Ejército que había servido en concepto de voluntario con retribución y que había sido declarado soldado en revisión y llamado á cubrir su plaza

20

Real orden de 30 de Abril de 1885, Gaceta de 1.º de Junio, decidiendo el conflicto surgido entre esta Comisión provincial y el Gobernador militar, declarando que por las autoridades militares deben cumplirse, salvo siempre los oportunos recursos, los acuerdos de las Comisiones provinciales, y que procede llamar para cubrir la baja de un mozo exceptuado á otro suplente, si aquel á quien correspondiera hubiera fallecido aun sirviendo en el Ejército.

«Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia del conflicto surgido entre el Gobernador militar de Logroño y la Comisión permanente de aquella Diputación provincial, por haberse negado el primero á dar de baja en el Ejército á un soldado que en revisión había sido exceptuado del servicio militar activo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido con motivo del conflicto surgido entre el Gobernador militar de Logroño y la Comisión provincial por haberse negado aquel á dar de baja en el Ejército á un soldado que en revisión había sido exceptuado del servicio militar activo.

«El soldado Policarpo Varea Pascual, sorteado en el reemplazo de 1881, fué declarado exento del servicio militar activo en la revisión practicada en 1882, por cuyo motivo la Comisión provincial pidió al Comandante de la Caja la baja de aquel en el Ejército, indicando que debía cubrir su plaza Pedro Cristóbal Perez.

«La Autoridad militar, fundándose en que éste último había fallecido en 19 de Abril de 1882, se negó á cumplir el acuerdo hasta que otro mozo cubriese la baja, porque de lo contrario perdería un individuo el Ejército.

«La Comisión provincial manifiesta que Pedro Cristóbal Perez falleció hallándose en situación activa, y que de no acordarse la baja de Policarpo Varea Pascual se causara perjuicio al cupo del

pueblo, que dará un soldado más, y que no estando previsto el caso en la ley, procede dictar una medida para lo sucesivo.

«Vista la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

«Considerando que la ejecución de los fallos que dictan las Comisiones provinciales en los asuntos de quintas, en ningún caso deben suspenderse por más que contra ellos proceda alguna de las reclamaciones que la ley establece:

«Considerando que una vez concedida la excepción del mozo Policarpo Varea Pascual, debió ser baja en el Ejército, sin perjuicio de las reclamaciones á que diera lugar la forma en que se había de cubrir su plaza:

«Considerando que la circunstancia de que hubiese fallecido el mozo á quien correspondía cubrir la baja del exceptuado no debe impedir que el fallo de la Comisión provincial se cumpliese:

«Considerando que habiendo fallecido Pedro Cristobal Perez cuando se hallaba en situación activa, su plaza debe cubrirla aquel á quien corresponda por su número, puesto que los pueblos deben tener cubierto el cupo mientras haya mozos disponibles;

«Las secciones opinan: primero, que á la mayor brevedad posible debe cumplirse el fallo en que la Comisión provincial de Logroño declaró exento del servicio militar activo á Policarpo Varea Pascual; segundo, que habiendo fallecido en activo el mozo á quien correspondió cubrir la baja de Varea, procede llamar en su lugar al que por número corresponda.

«Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1885.—*Francisco Romero y Robledo*.—Sr. Ministro de la Guerra.»

21

Real orden de 19 de Abril de 1885, *Gaceta* de 2 de Junio, declarando: 1.º Que los Ayuntamientos deben ser reputados como interesados á los efectos del artículo 174 de la ley. 2.º Que la circunstancia de que un padre del mozo concorra al acto del alistamiento, no es bastante para invalidarle, pues esta incapacidad se refiere únicamente al acto de la declaración de soldados; y 3.º que procede sea colocado en cabeza de lista un mozo que solicitó su inclusión para el reemplazo de 1881, debiendo ser incluido en el de 1879.

22

Real orden de 18 de Diciembre de 1884, *Gaceta* de 4 de Junio de 1885, desestimando un recurso en el que se solicitaba se admitiera á prorrateo la redención de un alumno de la Academia de Artillería, por el tiempo que llevó en dicho concepto en el cual cesó, pues el expresado prorrateo no se halla autorizado por la ley.

23

Real orden de 15 de Abril de 1885, *Gaceta* de 4 de Junio, resolviendo que embargados á un prófugo los bienes y hecha la redención con su producto, procede dar de baja al suplente que cubría la plaza, pues el importe de aquella no tiene carácter de multa.

24

Reales ordenes de 12 de Junio de 1885, *Gaceta* de 24 del mismo, admitiendo demanda en vía contencioso-administrativa contra dos Reales ordenes que denegaron la devolución del precio de redención á dos mozos del reemplazo de 1878, fundando la admisión de la demanda en que no son aplicables á dichos casos los preceptos de carácter general expuestos en la Real orden de 29 de Mayo de 1879, *Gaceta* de 7 de Junio.

25

Real orden de 20 de Junio de 1885, *Gaceta* del 2 de Julio, admitiendo una demanda contra una Real orden que denegó la devolución del precio de redención á un mozo.

26

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, publicada íntegra en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes.

27

Real orden de 20 de Julio de 1885, *Gaceta* del 8 de Agosto, confirmando un acuerdo por el que fué condenada Gregoria

Tanco á indemnizar al suplente de su hijo en la cantidad de 1500 pesetas, pues el marido de aquella falleció en 30 de Mayo de 1881, y el mozo perteneció al reemplazo de 1883, no teniendo, por tanto, aplicación la Real orden de 30 de Junio de 1880.

28

Circular de 12 de Agosto de 1885, *Gaceta* del 14 del mismo, resolviendo algunas dudas acerca de la revisión de excepciones que ha de practicarse en el próximo reemplazo.

29

Real orden de 20 de Julio de 1885, Gaceta del 18 de Agosto, disponiendo: 1.º Que los honorarios en el reconocimiento de un padre impedido, debe satisfacerlo quien reclamó del fallo.—2.º Que aquellos no deben exceder de los fijados en el artículo 137.—3.º Que la Comisión debe fijar los gastos de viaje cuando los facultativos se trasladen á un pueblo á reconocer padres impedidos, y 4.º que si el reclamante fuese pobre los gastos deben ser satisfechos de fondos provinciales.

«Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por el Alcalde de Peralejos de Abajo sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los facultativos que reconocieron al padre de Patricio Alonso, adscrito al reemplazo de 1883 por el cupo del citado pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por el Alcalde de Peralejos de Abajo, provincia de Salamanca, sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los facultativos que reconocieron al padre de un mozo sorteado para el reemplazo de 1883.

Según resulta de antecedentes, el Ayuntamiento de Peralejos de Abajo declaró exento del servicio militar activo al mozo del reemplazo de 1883 Patricio Alonso por haber justificado ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre:

Los interesados en el reemplazo reclamaron el fallo oponiéndose á la declaración de inutilidad de Francisco Alonso Hernandez, padre de Patricio, por creerlo apto para el trabajo;

Habiendo justificado el padre del mozo que no podía concurrir

á la capital, la Comisión provincial ordenó al Alcalde de Peralejos que nombrase médicos para que aquel fuese reconocido:

Los facultativos que practicaron el reconocimiento declararon inútil para el trabajo á Francisco Alonso, y señalaron como honorarios 250 pesetas uno, 125 otro y 60 el del pueblo.

»En 15 de Julio del año próximo pasado la Comisión provincial, contestando á una pregunta del Alcalde de Peralejos, acordó que según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1878 debían pagar los honorarios de los facultativos los interesados que reclamaron el fallo del Ayuntamiento.

»El Alcalde acudió nuevamente á la Comisión provincial manifestando que por dos de los médicos que reconocieron á Francisco Alonso Hernandez se le amenazaba llevarle á los Tribunales si no acordaba el pago de los honorarios que tal vez por insolencia ó negativa del interesado no se habían hecho efectivos, y en su virtud consultaba si fijados en las cantidades de que se ha hecho mérito son exigibles; si deben hacerse efectivos por la vía administrativa ó la judicial, ó si los médicos han de reclamarlos directamente del interesado.

»Vista la Real orden de 15 de Julio de 1878:

»Visto el artículo 137 de la ley de 8 de Enero de 1882.

»Considerando que, según lo dispuesto en la referida Real orden, los derechos que devenguen los facultativos que reconocen á los mozos que alegan inutilidad para el servicio militar deben abonarse por el que hubiese interpuesto la reclamación cuando se justifique la existencia de la inutilidad.

»Considerando que dicha Real orden autoriza también á las Comisiones provinciales para fijar las dietas que estimen justas á los Facultativos cuando hayan de pasar de un pueblo á otro á reconocer á los mozos que no pueden presentarse en la capital:

»Considerando que el artículo 137 de la ley de Reemplazos vigente señala los derechos que los facultativos han de cobrar por cada reconocimiento que practiquen:

»Considerando que lo dispuesto por la ley en los reconocimientos de los mozos se ha aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos.

»Considerando que sería injusto no reconocer á las Comisiones provinciales el derecho de señalar dietas á los Facultativos cuando las han de pagar los reclamantes por que además de autorizar un privilegio odioso, podría darse el caso de hacer ilusorio el derecho de reclamar los reconocimientos facultativos.

»Considerando que al señalar la ley los honorarios que los

facultativos y talladores han de cobrar en los reconocimientos que practiquen, es indudable que trató de evitar abusos y hacer posibles las reclamaciones á todos los mozos.

»Considerando que los reconocimientos facultativos deben pagarse de fondos provinciales cuando los reclamantes sean pobres:

La Sección opina:

1.º Que el interesado que reclamó al mozo Patricio Alonso debe pagar los honorarios de los facultativos que reconocieron á Francisco Alonso Hernandez.

2.º Que estos no deben esceder de los señalados por la ley en el artículo 137.

3.º Que procede que la Comisión provincial fije los gastos de viage que deben abonarse á los médicos que tuvieron que dejar el pueblo de su residencia para practicar el roconocimiento.

Y 4.º Que si el reclamante fuese pobre hasta el punto de no poder pagar los honorarios y dichos gastos, deben suplir unos y otros los fondos provinciales, según lo dispuesto en el artículo 137.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.»

30

Real orden de 26 de Julio de 1885, *Gaceta* de 18 de Agosto, resolviendo procede entregar respectivamente á tres mozos el importe de mil pesetas, producto de bienes embargados á los padres de tres prófugos, los cuales ingresados en caja, causaron la baja de los tres referidos mozos.

31

Real orden de 28 de Julio de 1885, Gaceta de 18 de Agosto, declarando que la Comisión provincial de Logroño obró bien al ingresar á la orden del Consejo de redenciones y enganches el importe de los bienes embargados al padre de un prófugo cuyo pueblo no habia cubierto cupo

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con motivo de haber acordado esa Comisión provincial que el Alcalde

de Manjarrés entregase á la orden del Consejo de redenciones y enganches militares el importe de los bienes embargados al padre de Luis Perez Armas, prófugo del 2.º reemplazo de 1875 por el cupo del citado pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Logroño con motivo de haber acordado que el Alcalde de Manjarrés entregase á la orden del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar 450 pesetas 40 céntimos que habia producido la venta de los bienes embargados al padre del mozo Luis Pérez Armas, comprendido en el 2.º reemplazo de 1875 por el cupo de dicho pueblo, y declarado prófugo por no haberse presentado en Caja.

«La Comisión provincial manifiesta que el pueblo de Manjarrés no cubrió el cupo de soldados que le correspondió en el 2.º reemplazo de 1875 y que siendo el Estado el único perjudicado á quien correspondía en su caso la indemnización que la ley señala, acordó ingresase en la Caja sucursal de Depósitos á la orden del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar el producto de la venta de los bienes embargados al padre del prófugo, y poner dicho acuerdo en conocimiento de V. E. por si considera que la expresada Corporación ha interpretado fielmente lo dispuesto en la ley de Reclutamiento en lo relativo á las responsabilidades en que incurren los prófugos.

«Visto el capítulo 14 de la ley de 8 de Enero de 1882:

«Considerando que si bien la ley no señala el destino que se ha de dar al importe del precio de la redención que se exija á los padres ó curadores de los prófugos, es indudable que dicho importe debe entregarse en la Administración económica de la provincia con destino exclusivo al reemplazo del Ejército, atendiendo á lo dispuesto en el art. 189 con respecto á la entrega del precio de las redenciones solicitadas:

«Considerando que siendo el Estado el único perjudicado en este caso, á el corresponde únicamente utilizar la indemnización á que se refiere el art. 150 de la ley.

«La Sección opina. 1.º Que la Comisión provincial obró bien al aplicar al Estado la cantidad cobrada por vía de indemnización al padre del prófugo: y 2.º Que dicha cantidad debió entregarse en la forma que señala el artículo 189 de la ley por lo tocante al precio de las redenciones solicitadas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo

á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1885—*Villaverde*. Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.»

32

Real orden de 29 de Julio de 1885, *Gaceta* de 24 de Agosto, resolviendo que el plazo para reclamar de los fallos de los Ayuntamientos, á que se refiere el artículo 115 de la ley de Reclutamiento en su párrafo 3.º, únicamente se estiende al día designado al pueblo para la entrega en caja, aunque se haya concedido al mozo plazo para su presentación en día posterior.

33

Real orden de 24 de Agosto de 1885, *Gaceta* de 25 del mismo, expedida por el Ministerio de la Guerra autorizando á los reclutas del último reemplazo y anteriores destinados á servir en ultramar para sustituir su suerte ante los Gobernadores militares, concediendo plazo hasta el 20 de Setiembre próximo.

34

Real orden de 30 de Julio de 1885, *Gaceta* de 30 de Agosto, resolviendo que el religioso Fr. Fidel Angulo, debe ser incluido en el alistamiento de Cuartango, lugar de la residencia de sus padres, puesto que la ley de Reclutamiento no hace mención de la emancipación de los religiosos profesos.

35

Real orden de 7 de Agosto de 1885, *Gaceta* del 30 del mismo, declarando procede revisar la excepción de un mozo y entender en el acuerdo de un Ayuntamiento que le declaró exceptuado, después de su reconocimiento en la Isla de Cuba punto de su residencia, de donde no puede salir en atención á carecer de recursos.

36

Real orden de 10 de Setiembre de 1885, *Gaceta* de 23 del mismo, anulando un sorteo por haberse celebrado en la casa-

taberna del Alcalde y no en el edificio alquilado por el Ayuntamiento para Casa Consistorial.

37

Circular de 28 de Setiembre de 1885, *Gaceta* del 29 del mismo, disponiendo que los mozos declarados útiles condicionales que no pasen al hospital deben sufrir la observación en el local donde se hallan los Batallones de Depósito y existiendo mas de uno en el que designe el Gobernador militar. Cuando deban ingresar en hospital lo verificarán en los militares, en su defecto en los civiles, siendo siempre socorridos por el ramo de Guerra.

38

Real orden de 18 de Setiembre de 1885, *Gaceta* de 4 de Octubre, resolviendo que si no se reclaman á instancia de parte las excepciones otorgadas á los mozos procedentes de los reemplazos 1882, 1883 y 1884, estas han quedado firmes y no deben revisarse aun cuando se trate de reclutas á quienes se les ha concedido la de tener hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército.

39

Real orden circular de 13 de Octubre de 1885, *Gaceta* de 14 de mismo, disponiendo que en la medición de reclutas, la Comisión puede nombrar un perito, y la autoridad militar otro, señalando al primero una gratificación: que la Comisión puede pedir á la Autoridad militar designe dos peritos sin que en ese caso perciban retribución, y que á la Autoridad militar corresponde el nombramiento de tercero en discordia.

40

Real orden de 5 de Diciembre de 1885, expedida por el Ministerio de la Guerra, inserta en la *Gaceta* de 7 del mismo, resolviendo puede dispensarse la presentación personal para el ingreso en Caja á los mozos declarados sorteables ó destinados á los depósitos que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia, siempre que lo verifique algun individuo de la familia ú otra persona que responda de que se les redimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la ley.

Real orden de 10 de Diciembre de 1885, *Gaceta* de 19 del mismo declarando que la Comisión provincial de Santander obró bien al declarar soldado á un mozo inútil en el reemplazo de 1880, que no se presentó á reconocer en el de 1882 y que debe admitírsele desde luego en Caja, previo reconocimiento y sin perjuicio del resultado de la operación.

Real orden de 8 de Enero de 1886, *Gaceta* de 20 del mismo, ordenando que la Diputación de Navarra se atenga á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1885, que se inserta á continuación, respecto á la redención y sustitución.

Real orden de 9 de Enero de 1886, inserta en la Gaceta de 20 del mismo y Boletín oficial de esta provincia del 26, confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Guipuzcoa, que declaró sorteable en el 2.º reemplazo de 1885 á un mozo cuyo hermano se hallaba con licencia ilimitada y perteneciente, por lo tanto, á la reserva activa, 3.ª situación del artículo 2.º de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885.

«La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Dolores Armendariz, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Guipuzcoa declaró soldado sorteable en el 2.º reemplazo de 1885 por el cupo de Villafranca á José Unanue Armendariz, hijo de la recurrente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de nulidad promovido á nombre de José Unanue Armendariz, alistado en Villafranca para el 2.º reemplazo de 1885, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Guipuzcoa lo declaró soldado sorteable, desestimando la excepción que alegó en tiempo, de hijo único en sentido legal de madre viuda que tiene otro sirviendo en el Ejército por su suerte.

«Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el número 10, artículo 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, declarando soldado al mozo á pesar de haber justificado que la ma-

dre es pobre: que si bien tiene tres hijos más, dos son casados y pobres y el otro está sirviendo por su suerte en el Ejército, disfrutando licencia ilimitada, lo cual no le priva de pertenecer á un cuerpo activo.

«El Ayuntamiento negó la excepción, fundándose en que el hermano del mozo que se supone sirviendo, no pertenece á cuerpo alguno armado del Ejército, sino á la reserva activa.

«La Comisión provincial confirmó el fallo anterior, teniendo en cuenta que la reserva activa no forma cuerpo armado.

«Vistos los artículos 2.º, 4.º, 5.º, número 10 del 69, regla II del 70 y el 110 de la ley de 11 de Julio último:

«Considerando que conforme al espíritu y letra de dichas disposiciones, es inadmisibile la excepción de que se deja hecho mérito, por cuanto no concurre en el mozo la circunstancia de hallarse su hermano sirviendo personalmente en alguno de los cuerpos armados del Ejército activo, sino en la tercera situación ó de reserva activa, la cual se constituye con los soldados que hayan servido en las filas de aquellos cuerpos el tiempo que les corresponde:

«La Sección opina que procede confirmar el fallo apelado, puesto que no se ha infringido disposición alguna de la ley.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipuzcoa.»

44

Real orden de 26 de Enero de 1886, *Gaceta* de 4 de Febrero, resolviendo que la responsabilidad de los reclutas sustituidos para Ultramar, es solo de un año, á contar desde el día en que hayan ingresado en caja sus sustitutos.

45

Real orden de 28 de Enero de 1886, *Gaceta* del 13 de Febrero, disponiendo que el plazo de dos meses fijado en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones para la observación de útiles condicionales, debe entenderse como máximo, y que no es

necesario que aquella se haga precisamente en la totalidad de los dos meses.

46

Real orden de 22 de Enero de 1886, *Gaceta* de 18 de Febrero, confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Madrid, que declara bien incluido á un mozo del 2.º reemplazo de 1885 en el distrito del Congreso, á pesar de tener su residencia habitual en Manila y residir en dicho punto su curador, pues esta circunstancia no le exime, ni aun en el caso de ser natural de este último punto, de servir en el Ejército.

47

Real orden de 10 de Febrero de 1886, *Gaceta* de 22 del mismo, revocando un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, y disponiendo que á un mozo no debe aplicársele el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, por haber practicado en años anteriores gestiones para ser incluido en alistamiento.

48

Real orden de 16 de Marzo de 1886, *Gaceta* de 18 del mismo, expedida por el Ministerio de la Guerra, señalando definitivamente el cupo con que cada zona ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año, sin descontar las bajas ocasionadas por los redimidos, los cuales deberán cubrir cupo.

49

Circular de 17 de Marzo de 1886, *Gaceta* de 18 del mismo, disponiendo que continúe observándose el artículo 92 del Reglamento de 22 de Enero de 1883, mientras no se dicte disposición en contrario, y que desde luego se otorgue á todos los mozos que la deseen, antes de su ingreso en filas, la redención á metálico, sin perjuicio de que después de agregados á cuerpos, se cursen las instancias que promuevan.

Real orden de 12 de Marzo de 1886, Gaceta de 22 del mismo, resolviendo que para que pueda otorgarse la excepción de nieto único que mantiene á su abuelo, ha de aplicarse por analogía lo dispuesto respecto á la persona que crió y educó al expósito que debe haberlo criado y educado desde la edad de tres años, entendiéndose de esta suerte las palabras «haber criado y educado al mozo.»

«La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen, en el expediente promovido por Vicente Llavori y Pons, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable en el 2.º reemplazo de 1885 por el cupo de Oliva á Francisco Martínez Llavori, nieto del recurrente:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Vicente Llavori y Pons, contra el fallo de la Comisión provincial de Valencia, que revocando el del Ayuntamiento de Oliva, declaró soldado sorteable á Francisco Martínez Llavori en el 2.º reemplazo de 1885:

«El Ayuntamiento estimó la excepción alegada por el referido mozo en concepto de nieto único que mantiene á su abuelo pobre y sexagenario:

«Apelado este acuerdo fué revocado por la Comisión provincial, porque habiendo quedado huérfano el mozo en 10 de Abril de 1879 no debía entenderse que el abuelo lo ha criado y educado:

«Vistas las disposiciones contenidas en los números 5.º y 7.º del artículo 69 y Reglas 1.ª, 3.ª, 8.ª y 12 del art. 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

«Y considerando que las excepciones de que trata el precitado art. 69 no han de aplicarse á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y que conforme á este principio de interpretación extricta en que se funda la ley, aunque en la misma no se define que se entiende por *haber criado y educado al mozo* es justo el fallo de la Comisión provincial, pues parece que se requiere que el nieto haya quedado huérfano dentro del más corto período de su infancia para que los sacrificios del abuelo, en suplencia y continuación de la potestad paterna, le hagan acreedor á los consiguientes beneficios, debiendo por tanto resolverse el caso por analogía con lo dispuesto respecto á la persona que cria y educa al expósito, que debe haberle conservado en su compañía

desde la edad de tres años sin retribución alguna, opina la Sección que procede confirmar el fallo apelado, sirviendo esta disposición como regla general para las excepciones que en lo sucesivo se funden en la misma causa.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1886—*González*. Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.»

51

Real orden de 18 de Marzo de 1886, *Gaceta* de 26 del mismo, resolviendo que la denuncia sobre existencia de un mozo no incluido en alistamiento para el derecho de la designación de otro á quien se considere como redimido, no surte efecto hasta la presentación del denunciado y su declaración de utilidad para el servicio militar.

52

Real orden de 23 de Marzo de 1886, *Gaceta* de 30 del mismo, disponiendo que un soldado muerto en el descarrilamiento del puente de Alcudia, debe reputársele como fallecido en función del servicio, y que de una manera general debe hacerse igual declaración respecto á soldados que con licencia ilimitada regresen á sus hogares.

53

Real orden de 14 de Abril de 1886 *Gaceta* de 20 del mismo, declarando que las hojas clínicas de mozos útiles condicionales deben ser autorizadas por dos profesores médicos, y por lo tanto dichos mozos habrán de ser observados por dos facultativos.

54

Real orden de 15 de Abril de 1886, *Gaceta* de 20 del mismo, disponiendo que debe alzarse la nota de prófugos á los mozos que en el 2.º reemplazo de 1885 y por razón de la epidemia cólera no se presentaron ante el Ayuntamiento si después lo hicieron en la capital.

55

Real orden de 26 de Abril de 1886, *Gaceta* del 19 del mismo, disponiendo pueden ingresar en Caja como soldados sorteables los mozos del 2.º reemplazo de 1885 que se presenten después de haberles hecho la declaración de prófugos.

56

Real orden de 24 de Abril de 1886, *Gaceta* del 2 de Mayo, resolviendo que procede declarar exceptuado á un mozo que es sustituto de un hermano debiendo servir el tiempo que le resta, y luego el que por su suerte le corresponda sin que por ello se llame al servicio á ningún otro mozo.

57

Real orden de 11 de Mayo de 1886, *Gaceta* de 19 del mismo, disponiendo se dé de baja en activo á un mozo perteneciente al reemplazo de 1884, quien por revisión alcanzó la talla de activo y así mismo otro hermano del reemplazo de 1882, no quedando al padre otro hijo.

58

Real orden de 27 de Mayo de 1886, *Gaceta* del 10 de Junio, declarando que la edad señalada en el párrafo 2.º del art. 33 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 para los efectos de la consignación de dos mil pesetas no puede ser variado sino por una ley, y que no haciendo este precepto distinción cuando las familias pasan al extranjero en su totalidad ó en una parte de sus individuos, debe cumplirse dicho precepto en cuanto sea posible con respecto á unas y otras.

59

Real orden de 31 de Mayo de 1886. *Gaceta* de 10 de Junio, declarando que la Comisión provincial de Barcelona, interpretó fielmente el artículo 113 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, que solo practicó un reconocimiento en un mozo del 2.º reemplazo de 1885, denegando un segundo reconocimiento, pues

los dos facultativos que lo reconocieron estuvieron conformes en su dictámen.

60

Real orden de 19 de Junio de 1886, *Gaceta* del 25 del mismo, resolviendo que á los mozos declarados pendientes de curación se les repunte en iguales condiciones que á los pendientes de recurso, hasta que se falle definitivamente sobre su utilidad ó inutilidad.

61

Real orden de 25 de Junio de 1886, *Gaceta* de 4 de Julio, confirmando un acuerdo que declaró sorteable á virtud de revisión á un mozo cuyo hermano pasó á primera reserva y que además no tenía padre conocido.

62

Real orden de 28 de Junio de 1886, *Gaceta* de 4 de Julio, confirmando un acuerdo de esta Comisión que declaró sorteable en el 2.º reemplazo de 1885 á un mozo del alistamiento de Nájera, cuyo padre fué declarado impedido por un facultativo ante el Ayuntamiento y apto por dos ante la Comisión.

«Visto el expediente promovido por Prudencio Prado contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró soldado sorteable del alistamiento de Nájera en el 2.º reemplazo de 1885 á Pedro Prado Jiménez, hijo del recurrente:

«Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados alegó el expresado mozo la excepción de hijo único de padre pobre é impedido, á quien ayudaba á mantener, la cual le fué otorgada por el Ayuntamiento en vista de una sumaria información de tres testigos y del certificado del médico titular de aquella población, quien habiendo reconocido al referido Prudencio Prado le declaró imposibilitado para el trabajo

«Resultando que reclamado el fallo en la parte referente al dictámen facultativo, fué reconocido ante la Comisión provincial el reclamante por dos profesores que le conceptuaron apto para el trabajo corporal, y en su consecuencia dicha Comisión declaró soldado sorteable al hijo del mismo.

«Resultando que apelado este acuerdo, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado dispuso que fuese reconocido Pruden-

cio Prado por otro nuevo médico, que le conceptuó impedido para el trabajo á que se dedica; y en su consecuencia propuso la revocación del mismo acuerdo.

«Visto lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 69, y en los artículos 108, 113 y 118 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885.

«Considerando que, según el artículo 113 citado y la Real orden de 31 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* de 10 del actual únicamente cuando no hubiese acuerdo entre los dos facultativos que practiquen algún reconocimiento ante la Comisión provincial, puede nombrarse un tercero que dirima la discordia, y que estando conformes los pareceres de los dos médicos que reconocieron á Prudencio Prado, no era procedente su reconocimiento por otro nuevo médico.

«Considerando que practicado este último reconocimiento, resulta que contra la opinión de los dos profesores que hicieron el anterior, solo pueden aducirse las del médico titular de Nájera y del que verifico el último reconocimiento, ó sean dos profesores en pró y otros dos en contra, de la aptitud de Prudencio Prado para el trabajo, quedando sin acreditar, en virtud de este empate, una circunstancia indispensable para el otorgamiento de la excepción alegada.

«Considerando que la Comisión provincial dictó y publicó su fallo en sesión de 24 de Setiembre de 1885, *advirtiéndole al interesado del recurso de alzada que concede la ley*, según previene el artículo 108 de esta, y comunicándolo además al Alcalde del pueblo respectivo, quien lo notificó á los interesados en pró y en contra el día 30 del mismo mes.

«Considerando que presentado en 16 de Octubre siguiente el recurso de alzada que motiva la presente resolución, resulta interpuesto fuera del plazo legal, ó sea del *preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado*, lo cual tuvo lugar en la misma sesión en que se pronunció, según consta por el acta respectiva.

«Considerando que aun cuando se contase el indicado plazo desde el día siguiente al de la notificación hecha por el Ayuntamiento de Nájera, lo cual sólo es admisible respecto de los interesados que no estuvieran presentes á la publicación del fallo que dé lugar á su reclamación, todavía resultaría interpuesta la de que se trata después de trascurrido el término legal, puesto que para la Administración activa no hay días feriados, y que el artículo 147 de la vigente ley Provincial, al hacer una excepción

de esta regla, la limita espresamente á los términos que se establecen en la misma ley, y no en otra cualquiera, como lo es la de Reemplazos.

«El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación, se ha servido declarar inadmisibile el mencionado recurso y firme el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable al referido Pedro Prado Jimenez. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia Logroño.»

63

Real orden de 30 de Junio de 1886, *Gaceta* del 10 de Julio, disponiendo que el reintegro de socorros y hospitalidades causadas por los mozos útiles condicionales debe hacerse por las Diputaciones ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al presupuesto de Guerra en el caso de resultar útiles y que procede la reforma de este particular de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, para ponerla en armonía con el Reglamento del cuadro de exenciones.

64

Real orden de 2 de Julio de 1886, *Gaceta* del 10 del mismo, resolviendo se devuelva el precio de redención á un mozo que procedente del reemplazo de 1883, redimió su suerte á metálico, y en 1881 había sentado plaza como voluntario en la Habana.

65

Real orden de 1.º de Julio de 1886, *Gaceta* del 14 del mismo, admitiendo demanda en vía contencioso-administrativa contra una Real orden que denegó la devolución del precio de redención á un mozo que procedente del reemplazo de 1878 quedó excedente de cupo en el de 1879 por revisión de excepción en mozo anterior.

66

Real orden de 21 de Julio de 1886, *Gaceta* del 28 del mismo,

devolviendo 1500 pesetas á un mozo del 2.º reemplazo de 1885 que después de fijado el cupo de su zona, quedó escedente de cupo.

67

Circular de 23 de Julio de 1886, *Gaceta* del 28 del mismo, declarando que la instrucción de los expedientes para la aplicación del beneficio á que se refiere el artículo 31 de la ley corresponde al Ayuntamiento, quien debe remitirlo á la Comisión provincial para su resolución y esta comunicar su acuerdo al Jefe de la zona.

68

Real orden de 26 de Julio de 1886, Gaceta de 1.º de Agosto, resolviendo que los Ayuntamientos no pueden fallar definitivamente en los casos de excepción fundada en la existencia de un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército.

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hospitalet, consultando sobre la aplicación del párrafo 4.º de la regla 10 del artículo 70 de la vigente ley de Reemplazos, dicha Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: la Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hospitalet, provincia de Barcelona, consultando sobre la aplicación del párrafo 4.º de la regla 10 del artículo 70 de la ley de Reemplazos. Preguntó aquel Cuerpo municipal á la Comisión provincial si en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo cuarto, debía fallar definitivamente las excepciones del número 10 del artículo 69, ó sí, atendiendo á lo dispuesto en el artículo 110, debe remitir los expedientes á la capital. La Comisión provincial, estimando fundada la duda del Alcalde de Hospitalet, y no creyéndose con facultades para interpretar la ley, acordó elevar á V. E. el expediente para su resolución. Vistas las reglas 10 y 11 del art. 70 y el 110 de la ley de 11 de Julio de 1885.

«Considerando que exigiendo la regla 11 del citado artículo 70 que las condiciones necesarias para el goce de una excepción, se reúnan necesariamente el día 1.º de Abril señalado para dar principio al juicio de exenciones en las Comisiones provinciales; y que ordenando además el artículo 110 que á ese día se refieran los certificados que los Jefes de Cuerpo expidan, es indudable que los

Ayuntamientos no deben ni pueden fallar definitivamente en los casos de excepción fundada en la existencia de un mozo sirviendo por su suerte en el Ejército.

«La Sección opina que los Ayuntamientos deben atenerse á lo terminantemente dispuesto en la regla 11 del art. 70 y en el artículo 110 de la ley de Reemplazos vigente

«Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.»

69

Real orden de 10 de Agosto de 1886, *Gaceta* de 16 del mismo, resolviendo de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno: 1.º Que no precede devolver el precio de redención á Eleuterio Baltanás del primer reemplazo de 1885, quien declarado soldado por la Comisión, fué exceptuado en virtud de Real orden que revocó el acuerdo de la Comisión, y 2.º que la plaza de dicho Baltanás no debe ser cubierta por el suplente.

70

Real orden de 11 de Agosto de 1886, *Gaceta* del 21 del mismo, declarando nulo un acuerdo que declaró exceptuado á un mozo por haberse admitido como medio de prueba una información relativa al extremo de pobreza practicada ante el Juzgado de 1.ª instancia, cuya información corresponde se instruya ante el Ayuntamiento

71

Real orden de 17 de Julio de 1886, *Gaceta* del 24 de Agosto, haciendo algunas prevenciones por faltas cometidas por la Comisión provincial de Oviedo en los expedientes instruidos á mozos declarados prófugos.

Real orden de 2 de Setiembre de 1886, *Gaceta* del 7 del mismo, confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que declaró soldado á un mozo del primer reemplazo de 1885 que alegó la excepción de ser hijo natural de madre célibe y pobre; disponiendo que para que un hijo ilegítimo goce la consideración de natural es preciso que el reconocimiento ya expreso, ya tácito del padre, conste de un modo fehaciente por documento solemne ó por otro medio de prueba plena, apreciado y juzgado por la jurisdicción ordinaria, única competente para determinar el estado civil de las personas.

Real orden de 31 de Agosto de 1886, *Gaceta* de 7 de Setiembre, declarando que al Ministerio de la Gobernación no corresponde dictar disposición alguna en inutilidad física sobrevenida á un mozo del 2.º reemplazo de 1885, después de su ingreso en Caja,

Real orden de 28 de Octubre de 1886, *Gaceta* del 5 de Noviembre, sobre la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la ley de 11 de Julio de 1885, disponiendo:

1.º Que la denuncia de la existencia de un mozo, puede hacerse ante el Ayuntamiento ó Comisión provincial según la época en que sea descubierta.

2.º Que sólo procederá la captura del mozo denunciado cuando en virtud de las operaciones del reemplazo en que sea puesto sin número en cabeza de lista, se le declare prófugo por falta de presentación.

3.º Que el individuo á que se refiera la denuncia será tallado y reconocido é ingresará en Caja como los demás mozos, y solo en este caso se acordará la exención ó baja de aquel á quien corresponda.

4.º Que los Ayuntamientos ó las Comisiones provinciales, concederán los beneficios del art. 31 á los denunciadores, cuando reconocidos y tallados los mozos objeto de la denuncia resulten útiles para el servicio militar, y

5.º Que en el caso de ser estos inútiles solo se les impondrá la pena que la ley señala en el art. 30, y no se acordará la exención de los denunciadores.

75

Circular del Ministerio de la Guerra de 19 de Noviembre de 1886, *Gaceta* del 20 del mismo, haciendo algunas prevenciones sobre el ingreso en Caja y sorteo de mozos, dispensando de su presentación á los que expresa la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, y con las formalidades en ella expresadas.

76

Real orden de 27 de Noviembre de 1886, *Gaceta* del 7 de Diciembre, resolviendo:

1.º Que los mozos útiles condicionales deben sufrir la observación en el lugar designado, y solo cuando se falle definitivamente procede admitirles la redención.

2.º Que nunca debe prescindirse de la observación de los mozos que aleguen defecto físico, ó resulten tenerlo, y

3.º Que la Comisión provincial debe hacer cumplir á los mozos la observación que la ley exige, usando de las atribuciones que la misma las confiere y aplicando á los que no se presenten las prescripciones relativas á los que no concurren á los demás actos del reemplazo.

77

Real orden de 7 de Diciembre de 1886, *Gaceta* del 8 del mismo, disponiendo que los mozos Juan José Sanchez Ruiz y Jesús Vielsa Villanueva, procedentes del 2.º reemplazo de 1885, que fueron dados de baja en el Ejército después de haber sido sorteados, por haber alegado excepción sobrevenida con arreglo al artículo 85, y que despues, en la revisión de 1886 han vuelto á ser declarados soldados sorteables, no deben ser nuevamente sorteados en el que ha de celebrarse en este año, debiendo estar á las resultas del número que les correspondió en el celebrado en 1885. Se previene que esta disposición sirva de regla general para casos análogos.

78

Real orden de 17 de Diciembre de 1886, *Gaceta* del 9 de Enero de 1887, revocando un acuerdo de la Comisión provincial de Lugo que negó á un mozo del primer reemplazo de 1885, la excepción que alegó de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, al cual sustituía el quinto, y cuya excepción nació por tanto, al verificar su ingreso en Caja el hermano sustituto,

79

Real orden de 16 de Diciembre de 1886, *Gaceta* de 19 del mismo, revocando un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra que declaró no haber lugar á hacer aplicación de los beneficios que concede el artículo 100 en relación con el 30 y 31 de la ley, en favor de Juan Soneira Rey, procedente del 2.º reemplazo de 1885, que denunció al prófugo Ignacio Magariños y Magariños, del reemplazo de 1878, y disponiendo que procede mantener la nota de prófugo á Magariños con sus efectos consiguientes y considerar como redimido á metálico para el objeto de ser incluido en la 4.ª situación del artículo 2.º de la ley de 11 de Julio de 1885, al mozo Juan Soneira Rey.

80

Real orden de 23 de Febrero 1887, *Gaceta* de 9 de Marzo, resolviendo que procede se devuelva á Mauro de Lacalle, del alistamiento de Azofra y perteneciente al 2.º reemplazo de 1885, las 1500 pesetas que depositó para trasladarse al Perú, en garantía de la responsabilidad que pudiera alcanzarle, por haberle correspondido por razón del número ser recluta disponible

81

Real orden Circular de 7 de Marzo de 1887, *Gaceta* del 11 del mismo, dictando reglas para la devolución del precio de redención á los mozos que después de redimir su suerte á metálico, les corresponda aquella.

Real de 7 de Marzo de 1887, Gaceta de 13 del mismo, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de Vizcaya y el acuerdo del Ayuntamiento del valle de Carranza, resolviendo se ejecutase el acuerdo para hacer efectiva la cantidad repartida para contribuir á la redención ó sustitución de los mozos señalados á dicha provincia como cupo en el reemplazo de 1887.

«Remitida á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y concejales de Carranza en el año de 1877, contra providencia de ese Gobierno, sobre responsabilidad de un reparto para la redención de quintos, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial interina de Vizcaya en circular de 17 de Junio de 1877, con el fin de redimir del servicio militar á los mozos de la provincia comprendidos en el reemplazo de dicho año, encomendó á los Ayuntamientos en las partes que les afectaba, el cumplimiento de las siguientes bases que había acordado para lograr aquel objeto.

«1.^a La Diputación contribuirá á la redención ó sustitución del cupo de la provincia con la tercera parte de su importe.

«2.^a Los Ayuntamientos deberán satisfacer en la Tesorería de la Diputación las dos terceras partes restantes del importe de la redención ó sustitución del cupo de sus pueblos respectivos.

«3.^a Teniendo presente que esta carga reviste el caracter de personal, los Ayuntamientos fijarán prudencialmente y exigirán á los mozos del Ejército activo, sus padres ó curadores, la cantidad con que deben contribuir á su redención ó sustitución con arreglo á su estado de fortuna, y se encarga muy especialmente á los Ayuntamientos que procedan en este punto con la mas completa imparcialidad y consideración.

«4.^a Quedan autorizados los Ayuntamientos para arbitrar en la forma que tuvieren por conveniente los recursos necesarios hasta cubrir las dos terceras partes del importe de su cupo respectivo, y por último, en la base 5.^a se fijaron los tres plazos en que los Ayuntamientos debían entregar las sumas que le correspondían.

«El vecindario del valle de Carranza, reunido en junta general, acordó en 8 de Julio del referido año 1877 que cada vecino contribuyese con la cuota que le correspondiera y le fuera impuesta, y

habiéndose fijado como cuota la suma de 74 reales para cubrir el reparto de 46213 reales, se procedió á la correspondiente exacción, recaudándose tan sólo 28 902.

«Por virtud del exámen de las oportunas cuentas, y después de oír el parecer de dos letrados, el Ayuntamiento, en 25 de Abril de 1885, acordó exigir la responsabilidad por el descubierto de 17.311 reales, en primer término, al Alcalde y subsidiariamente á los concejales que lo eran en 1877, y que se consultase al Gobernador de la provincia, si se llevaba ó no á efecto este acuerdo.

«Dicha autoridad, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, y fundada en lo dispuesto en el art. 158 de la ley Municipal y en el 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, resolvió que se ejecutase el acuerdo, siguiendo para hacer efectiva la responsabilidad, el procedimiento que marcan los artículos 161 y siguientes de la citada ley Municipal en relación con el 132.

«Don Antonio de las Bárcenas, Alcalde que era en 1877, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

«A fin de conocer algunos hechos que no estaban debidamente esclarecidos en el expediente, la Sección tuvo la honra de proponer á V. E. en 29 de Diciembre de 1885, que estas actuaciones se ampliasen con algunos datos, y verificado así, resulta además otros dos particulares de que ya queda hecho mérito; que el Alcalde del valle de Carranza entregó á la Diputación provincial por el concepto de redención de mozos comprendidos en el reemplazo de 1877, 57307 reales 22 céntimos, y que, según dictámen de la Comisión encargada de examinar las cuentas, que fué aprobado por el Ayuntamiento en 23 de Julio del año último, el reparto vecinal ascendió á 46 213 reales, á 21.400 lo entregado fuera del repartimiento por padres de los mozos á quienes correspondió ingresar en el Ejército; que varios vecinos anticiparon 7.099, que por diferentes conceptos que figuran en la cuenta presentada por el Alcalde y que no son de abono, se data este de 1,610 reales, todo lo cual prueba que, habiendo percibido este 76.322 reales y ascendiendo lo entregado á 57.307, se halla en descubierto por la suma de 19.015 reales.

«La Sección, después de examinar el expediente en cumplimiento de lo que se le previno en Real orden de 29 de Octubre del año anterior, entiende que ni en la forma ni en el fondo estuvo en su lugar la resolución del Gobernador.

«Con arreglo á los artículos 171 y 174 de la ley Municipal, los Gobernadores solo deben entender en las resoluciones que adopten

los Ayuntamientos cuando contra ellas se interpone recurso de alzada por infracción de ley, y aquí, sin que mediase este requisito indispensable, puesto que el acuerdo sólo afectaba á intereses individuales, el Gobernador resolvió el asunto en el fondo, cuando lo procedente hubiera sido devolver lo actuado al Ayuntamiento para que este notificase su resolución á los interesados, con objeto de que si no se conformaban con ella pudiesen hacer uso de los derechos que la ley Municipal concede.

«La municipalidad de que se trata, al girar el reparto para redimir á los mozos del reemplazo 1877, no lo hizo en virtud de ninguna de las facultades que la ley otorga á las Corporaciones populares, ni el reparto tenía por objeto atender á un servicio público, puesto que solo iba á redundar en beneficio de determinadas familias é individuos. El Ayuntamiento, pues no obró en concepto de tal, sino meramente como un mandatario de los vecinos del Municipio y en cumplimiento de ordenes de la Diputación provincial, que no tenían por objeto atender á ninguno de los servicios que las leyes encomiendan á las Corporaciones provinciales y municipales, si no procurar que fuese menos dura á los habitantes de la provincia la obligación de dar hombres para el Ejército que por primera vez se les imponía.

«No tratándose, pues, de repartimientos para cubrir atenciones del presupuesto, ni de cuentas municipales, no tienen aplicación al caso las disposiciones de la ley Municipal y de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que sirven de fundamento á la resolución apelada.

«Las personas que formaban el Ayuntamiento en 1877, podrán haber dado motivos para que se les exija responsabilidad civil, si hay quien creyéndose lesionado por su proceder en la recaudación de la derrama voluntaria de que se trata, entabla las acciones oportunas, y podrán también haber incurrido en responsabilidad criminal; pero ni en uno ni en otro caso incumbe á la Administración, sino á los Tribunales, entender en el asunto.

«Por lo expuesto, opina la Sección que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento.

«Y conformándose el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.

—*León y Castillo*. Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.»

83

Real orden de 8 de Marzo de 1887, *Gaceta* del 22 del mismo, revocando un acuerdo de la Comisión de Salamanca y declarando que á José Hernández Juan, procede otorgarle los beneficios del art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento, como denunciador del prófugo Domingo Alvarez, disponiendo que se haga aplicación de dichos beneficios tanto á los prófugos del 2.º reemplazo de 1885 en adelante como á los de reemplazos anteriores.

84

Real orden de 21 de Marzo de 1887, *Gaceta* del 31 del mismo, resolviendo que no procede declarar prófugo á un mozo del reemplazo de 1886 que no se presentó ante el Ayuntamiento por hallarse enfermo en Madrid, verificándolo al ingreso en Caja, y disponiendo que debe ser sorteado en el próximo mes de Diciembre.

85

Real orden de 23 de Marzo de 1887, *Gaceta* del 1.º de Abril, desestimando un recurso formulado por un mozo del primer reemplazo de 1885 declarado soldado á virtud de revisión, en cuyo recurso, debiendo ser de nulidad no se citaba la disposición legal infringida y porque no era necesario hubiese mediado reclamación previa al revisar la excepción.

86

Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 2 de Abril de 1887, *Gaceta* del 3, resolviendo cese la facultad de otorgar redenciones á metálico fuera de los plazos legales, derogando la Real orden de 17 de Marzo de 1886 que tuvo carácter transitorio y concediendo un plazo definitivo de 30 dias para realizar redenciones y otro de igual término para que lo verifiquen los que deben embarcar para Ultramar.

87

R. O. de 22 de Marzo de 1887, *Gaceta* de 3 de Abril, revocando un acuerdo de la Comisión provincial de Almería, por el

que á un mozo filiado como corto con la talla de 1'504 milímetros y que en la revisión de 1886 se le fijó la de 1'498, declaró excluido totalmente, resolviendo que debe sujetársele á la revisión que fija la ley.

«Excmo Sr.: La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha examinado el expediente promovido por el Capitán General de Granada contra el fallo en que la Comisión provincial de Almería declaró excluido definitivamente por corto de talla en la revisión de 1886 á Ginés Blesa Parra, adscrito al primer reemplazo de 1885. Alistado este mozo en el reemplazo de que se ha hecho mérito fué conceptuado exento en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley, por no tener la talla legal. En la revisión del año próximo pasado fué declarado definitivamente excluido del servicio militar por haber dado la talla de 1'498 milímetros.

«El Capitán General, fundándose en que el mozo Ginés Blesa Parra no había sufrido las tres revisiones que previene el citado artículo 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, acudió á la Comisión provincial á fin de que volviese sobre su acuerdo, dejando en suspenso la baja del mozo.

«La Comisión provincial contestó á la referida Autoridad que no podía reformar su fallo, por que habiendo resultado el mozo con la talla de 1,498 milímetros quedaba completamente exento por la ley.

«El Capitán General insistió manifestando que los mozos que en el año de su reemplazo pasan de la talla de 1'500 milímetros y no llegan á la de 1'545, deben presentarse en los tres años siguientes, y si en cualquiera de ellos dan la talla reglamentaria, ingresar en el Ejército activo: que en el artículo 88 de la ley no se dispone que si en alguna de las revisiones resultase un mozo con menos de 1'500 milímetros de talla sea dado de baja definitivamente.

«La Comisión provincial, teniendo en cuenta que no podía con arreglo á lo dispuesto en diversas Reales órdenes, volver sobre su acuerdo, eleva á V. E. la reclamación.

«Visto el artículo 88 de la ley de 8 de Enero de 1882:

«Considerando que disponiendo terminantemente el citado artículo que los mozos que al presentarse en el año de su reemplazo con la talla de 1'500 milímetros, y no lleguen á la de 1'545 han de presentarse á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, para que ingresen en Caja si alcanzasen la talla legal, no procede dispensarlos de dichas revisiones, aun cuando en alguna de ellas resultasen con menos talla de 1'500 milímetros.

«Considerando que el mozo de que se trata en el año del sorteo dió la talla de 1'504, por cuya razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 88 de la ley, debe sufrir las tres revisiones que en el mismo se señalan;

La Sección opina que procede revocar el fallo contra que se reclama, y declarar que el mozo de que se trata queda sujeto á sufrir las tres revisiones señaladas en la ley.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á su escrito de 17 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1887.—*Fernando de Leon y Castillo*. Sr. Ministro de la Guerra

88

Real orden de 28 de Marzo de 1887, *Gaceta* del 3 de Abril, disponiendo se devuelva el precio de redención á un mozo del 2.º reemplazo de 1885 que declarado sorteable, fué luego exceptuado.

89

Real orden de 24 de Marzo de 1887, *Gaceta* del 5 de Abril, disponiendo que declarado sorteable un mozo del 2.º reemplazo de 1885 sin presentarse ante el Ayuntamiento y Comisión provincial y medido al ingreso en Caja alcanzó la talla de 1'540 milímetros, tan solo procede exigir las responsabilidades que fijan los artículos 87, 92 y 99 que fijará la Comisión y que el mozo debe ser declarado excluido temporalmente.

90

Real orden de 29 de Marzo de 1887, *Gaceta* del 11 de Abril, resolviendo se devuelva á un mozo del 2.º reemplazo de 1885, la cantidad de quinientas pesetas de las dos mil que depositó para ausentarse al extranjero, toda vez que por razón del número obtenido en el sorteo le corresponde servir en la Península.

91

Real orden de 25 de Marzo de 1887, *Gaceta* del 17 de Abril,

declarando que el procedimiento para la exacción de multas que las Comisiones provinciales y Alcaldes puedan imponer por actos relativos al reclutamiento, debe ajustarse á lo preceptuado en los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal, siempre que en la ley de Reemplazos no se señale procedimiento especial para su exacción.

92

Real orden de 26 de Marzo de 1887, *Gaceta* del 18 de Abril, declarando sorteable á un mozo del reemplazo de 1886, pues si bien tiene un hermano voluntario sin retribución en la Isla de Cuba, no se justifica que haya sido tomado á cuenta del cupo, por haberle correspondido por su suerte.

93

Real orden de 11 de Abril de 1887, Gaceta del 19 del mismo, confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona que desestimó la excepción alegada por un mozo perteneciente al reemplazo de 1886, después del acto de la clasificación, fundándose en que el padre habia cumplido la edad de sesenta años.

«La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en el expediente promovido por Ramón Casas Font, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Barcelona le declaró soldado sorteable en el reemplazo de 1886 por el alistamiento de Centellas:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Ramon Casas Font, alistado en Centellas para el reemplazo de 1886, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Barcelona le declaró soldado sorteable, desestimando la excepción que alegó, como comprendido en el artículo 85 de la ley, de hijo único en sentido legal de padre pobre, que cumplió los 60 años después del acto de la clasificación y declaración de soldados.

«En atención á lo que de los antecedentes resulta:

«Vistos los artículos 69, la regla II del 70, 71, 77 y 85 de la ley de 11 de Julio de 1885:

«Considerando que el mozo reunía las circunstancias necesarias para alegar la excepción en el acto de la clasificación y declaración de soldados, puesto que su padre cumplió los sesenta años antes del día marcado para el sorteo, y que la referida regla II manda tener en cuenta dicha circunstancia;

«Considerando que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales no deben admitir las excepciones que no se presenten en tiempo y formas legales:

«Considerando que la ignorancia de ley no debe admitirse para excusar la falta de cumplimiento de alguno de sus preceptos:

«Considerando que tampoco debe admitirse como fundamento de la excepción la circunstancia de que el mozo ignorase que su padre cumplía los sesenta años en 16 de Agosto de 1886, por que no le es aplicable el precepto del art. 71 antes citado, que sin duda se refiere á hechos imprevistos:

«La Sección opina que procede confirmar el fallo apelado:

«Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.— *León y Castillo.*

94

Real orden de 15 de Abril de 1887, Gaceta del 26 del mismo, resolviendo que el Vice-presidente y Vocales de las Comisiones provinciales, no están obligados á comparecer ante las autoridades militares para declarar en asuntos relativos al reclutamiento del Ejército en los que ha intervenido como Tribunal, si bien deben suministrar y evacuar cuantos datos é informes se soliciten por aquellas autoridades.

«Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha examinado la exposición que la Comisión provincial de Gerona eleva á V. E. pidiendo se resuelva que los Diputados que la constituyen no tienen obligación legal de comparecer ante la Autoridad militar para declarar en los expedientes relativos á los mozos que resultan cortos de talla, ni acerca de otros asuntos referentes á las operaciones de los reemplazos en que intervienen fallando como Tribunal.

«Resulta que habiéndose dirigido dos comunicaciones por el Gobierno militar de la plaza de Gerona al Gobernador de aquella provincia á fin de que el Vice-presidente y demás Diputados que constituían la Comisión provincial en Marzo de 1884 comparecieran ante la Fiscalía militar para declarar en los expedientes instruidos con motivo de haber resultado cortos de talla los soldados Esteban García Casanova y Joaquin Vilar Orús, la Comisión civil acordó en 30 de Diciembre de 1884 que no se hallaba obligada á

cumplir dicha comunicación por no imponerle tal deber las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y creer que debía limitarse á informar como Tribunal en los asuntos que había fallado, con lo cual no se suspenderían las funciones que sus individuos están llamados á llenar en el seno de la Corporación.

La Sección, teniendo en cuenta que en efecto ninguno de los preceptos de la anterior y de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército impone tal obligación á las Comisiones provinciales, consideradas, ya en su forma colectiva, ora con relación á los miembros que la constituyen: que dichas Comisiones actúan como Tribunales al entender y fallar acerca de la talla y demás condiciones de aptitud física de los mozos á quienes se declara soldados, por lo cual pueden evacuar, por vía de informe, cuantos datos necesite la jurisdicción de Guerra para ilustrar los expedientes de que se trata; y que de esta suerte se evita que se perjudiquen los intereses y servicios públicos en las provincias, á causa del frecuente abandono en que tendrían que dejar sus funciones los Diputados que forman parte de las referidas Comisiones, opina que procede resolver que el Vice-presidente y los Vocales de las Comisiones provinciales no deben concurrir al llamamiento de la Autoridad militar para declarar en los expedientes de que queda hecho mérito, debiendo empero, las mencionadas Corporaciones suministrar y evacuar cuantos datos é informes le fuesen pedidos, y que se comuniqué la resolución que adopte V. E. al Ministro de la Guerra á los oportunos efectos.

«Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1887.—*Fernando de León y Castillo*.— Sr. Ministro de la Guerra.»

95

Real orden de 3 de Mayo de 1887, *Gaceta* de 4 del mismo, expedida por el Ministerio de la Gobernación, aprobando la del Ministerio de la Guerra fecha 2 de Abril próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 3 sobre plazos para redimir y sustituir la suerte de soldado.

96

Real orden de 19 de Abril de 1887, *Gaceta* del 5 de Mayo, declarando prófugo á un mozo que, comprendido en el artículo 30 de la ley, no se presentó á ingresar en Caja y ordenando se remita el expediente á los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria á los efectos de los artículos 167, 173 y 179 de la misma. En el cuerpo del dictámen de la Sección de Gobernación se reconoce que, atendiendo al rigor de la ley, dicho mozo no podría ser declarado prófugo por la Comisión provincial.

97

Real orden de 9 de Mayo de 1887, *Gaceta* del 13 del mismo, declarando Casas de Misión oficiales, á quienes corresponde los beneficios de exención de quintas con arreglo al artículo 63 de la ley, á las establecidas en Cehegin, Vich, Sancti-Spíritus en Valencia y Zarauz y Lucena pertenecientes á la orden de San Francisco y que, como las instaladas en otros puntos quedan sometidas al patronato de la corona.

98

Real orden de 26 de Abril de 1887, *Gaceta* de 15 de Mayo, desestimando una instancia de varios Gobernadores en solicitud de que se releve á los mozos que no tienen que alegar excepción alguna, de la obligación que les impone el artículo 83 de la ley de 11 de Julio de 1885, pues los preceptos de la ley no permiten verificar su presentación ante Ayuntamiento distinto al en que son alistados.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que á instancia de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastián y Candelario, dirijen los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Salamanca, acerca de si se puede relevar de la obligación que impone el artículo 83 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos que se hallaren ausentes de los pueblos en que estuvieren alistados siempre que, no teniendo que alegar escepción ni exención de ningún género, compareciesen ante la Autoridad competente del punto de su residencia para ser alistados.

Dichos Gobernadores informan que sería conveniente dictar una disposición general accediendo á lo solicitado en las indicadas

instancias, puesto que del contenido del artículo 77 no se deduce que sea indispensable la asistencia personal de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, y se evitaría el perjuicio que les irroga el tener que dejar sus ocupaciones á causa de los viajes.

Empero la Sección entiende que no puede resolverse la consulta en sentido afirmativo, á pesar de lo expuesto, por que á ello se opone de un modo explícito y terminante el tenor literal de los artículos 83, 87 y 88 de las disposiciones del capítulo IV de la ley de Reemplazos.

Establece el artículo 77 que «el mozo» ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesión todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya, como comprendido en el artículo 63 ó en el 66. Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que esponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

El artículo 83 ordena que «todos los mozos alistados, se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudencial que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.»

«Son prófugos, según el artículo 87, los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que esten dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.»

El artículo 88 solo admite causas legales, para justificar la falta de presentación del mozo: *Primera.* El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente. *Segunda.* El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar. *Tercera.* El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación. *Cuarta.* El estar comprendido en en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art 63. *Quinta*

El residir en las provincias Españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33. *Sexta* Acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso prescrito en el art. 62.

De donde se sigue que la amplia acepción que ofrecería el artículo 77 si se le considerase aislado al efecto de decidir si es potestativa la asistencia personal de que se trata, no resulta, antes bien aparece restringida á casos taxativamente señalados, cuando se le estudia como es debido en sus relaciones con los demás preceptos transcritos.

Cierto que algún perjuicio podrá causar al mozo su traslación desde el punto en que se halle dedicado á los estudios, al comercio ó al ejercicio de cualquier otra industria, oficio ó profesión, á quien en cuyo alistamiento figure. Pero sobre que su doble presentación personal para ser tallado en el pueblo de su residencia y por medio de representante en el que esté alistado, aumenta y complica las operaciones del reemplazo, y tal vez facilite su evasión, la ley dispone que *todos los mozos alistados se presenten ante el Ayuntamiento respectivo*, y por consiguiente, todos, absolutamente todos han de presentarse *personalmente* ante él bajo la sanción que marca el artículo 87, escepto los comprendidos en alguno de los casos de que habla el art. 88, ó en otros análogos, según su espíritu.

De suerte que lo que la ley declara en su artículo 77 es que el mozo, ú otra persona en su nombre, si él no asiste por alguna causa legal cumplidamente justificada, alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio militar en todo ó en parte, pudiendo además hablar por él, aunque concurra al acto quien tenga su legítima representación, ó cualquier otro sujeto de que se valiere, á fin de defender con mas acierto su derecho. Mas no otorga la facultad á que se refiere la consulta, ni el Gobierno puede establecerla, porque su potestad reglamentaria no alcanza á derogar las leyes.

Opina, pues, la Sección, que procede desestimar las instancias de los referidos Alcaldes y resolver negativamente la pretensión que envuelve la consulta, de que se deja hecho mérito.

«Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.—*Fernando de León y Castillo*.—

Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Salamanca.»

99

Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 14 de Mayo, *Gaceta* del 20 del mismo, estableciendo preceptos acerca de los mozos redimidos con arreglo á la concesión hecha á D. Ramón Felip.

100

Real orden de 28 de Abril de 1887, *Gaceta* del 26 de Mayo declarando:

1.º Prófugo á un mozo que no se presentó al acto de la clasificación y declaración de soldados, el cual reside en Orán, imponiéndole las correcciones legales

2.º Que se imponga al Ayuntamiento que declaró sorteable al mozo la multa á que se refiere el art. 92

3.º Encargar á las autoridades procedan á la busca y captura del mozo y de los que en igual caso se encuentren, y

4.º Que por el Ministro de Estado se pase comunicación al agente consular de España en Orán para que haga saber al mozo y á los que en igual caso se encuentran, la resolución adoptada, á fin de que se efectue su ingreso en las Cajas respectivas.

101

Real orden de 6 de Junio de 1887, *Gaceta* de 22 del mismo, expedida por el Ministerio de la Gobernación y dirigida al de la Guerra, desestimando una solicitud de las madres de dos mozos pertenecientes al 2.º reemplazo de 1885 declarados condicionales sin reclamación, como comprendidos en el artículo 69 de la ley, que no se presentaron al acto de la clasificación, ni al del ingreso en Caja ni realizaron depósito, en la que suplicaban al Jefe de la Zona militar les proporcionara pases y les autorizara para residir en Méjico.

102

Real orden de 7 de Junio de 1887. Gaceta del 27 del mismo, resolviendo una consulta de la Comisión provincial de Barcelona, sobre si los mozos sujetos á revisión y que no se presenten al acto

de la clasificación y declaración de soldados han de ser considerados como prófugos ó desertores.

«Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión provincial, respecto á si procede instruir expedientes de prófugos á los mozos sujetos á revisión que no se presenten al acto de la declaración de soldados ó bien se han de considerar como desertores, toda vez que dependen de la jurisdicción militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr : La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Barcelona, consultando si procede instruir expedientes de prófugos á los mozos sujetos á revisión que dejen de concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó si han de ser reputados desertores, una vez que dependen de la jurisdicción militar.

Manifiesta aquella Corporación que en algunas secciones de la capital se habian instruido expedientes de prófugos á varios mozos del 2.º reemplazo de 1885, que no se presentaron al referido acto de la clasificación, á pesar de que debían verificarlo para revisar sus exenciones, á tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley, que no habiendo cumplido aquella obligación, han cometido una falta de que son responsables; que en el caso de que proceda la formación de expediente de prófugos, parece duro imponer una penalidad á los que no acudan á sostener un beneficio renunciabile; tambien puede alegarse que, dependiendo los declarados exentos de la autoridad militar, que forman parte de los batallones de Depósito, incurren en la pena que como desertores se les imponga el día que sean llamados, de suerte que si se les conceptúa prófugos y desertores á la vez, sufrirán dos penalidades por una sola falta.

«La Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de 11 de Julio de 1885, opina que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales deben, previas las citaciones que la ley señala, revisar, preséntense ó no los mozos, las excepciones concedidas en años anteriores, y notificar sus fallos en debida forma á los que sean declarados soldados sorteables, para que reclamen si lo estiman oportuno. Además las Comisiones provinciales deben hacer presente á los Jefes de las Zonas los nombres de los mozos que hubiesen sido declarados soldados sorteables, para que sean incluidos en el sorteo correspondiente, según dispone la ley, y una vez sorteados, seguirán los que no se presenten la suerte

que los que sorteados en el reemplazo no concurren á ingresar en el Ejército

«Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1887.—*León y Castillo*..—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.»

103

Real orden de 8 de Junio de 1887, Gaceta del 28 del mismo, é inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 30 de dicho mes, resolviendo varias dudas que al aplicar la ley de reemplazos vigente y la de 8 de Enero de 1882 se han ofrecido á la Comisión provincial de Sevilla.

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla con motivo de varias dudas que se la ofrecen al aplicar la ley de reemplazos vigente y la de 8 de Enero de 1882, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla con motivo de varias dudas que se la ofrecen al aplicar la ley de Reemplazos vigente y la de 8 de Enero de 1882.

Manifiesta la expresada Comisión que la segunda suprimió las excepciones que ocurrían después del ingreso en Caja, y por tanto que había dejado de oír las presentadas por los mozos procedentes de los reemplazos de 1882, 1883, 1884 y 1.º de 1885, que también había dejado de oír las que presentaban de nuevo los mozos cuando habían cesado las causas de las concedidas anteriormente.

Funda su conducta en la prescripción general de la ley de 8 de Enero de 1882 que no permitía que se atendiese ninguna alegación que no hubiera sido deducida antes del día designado para ingresar los cupos en Caja, prescripción que entiende subsiste desde la reforma última, por que si bien la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883 previene que se reputen como continuación de excepción cuando cambien las causas que la motivaron, el cambio ha de ser de las circunstancias que la constituyen, como cuando un exceptuado por hijo de padre sexagenario pasa á serlo de viuda por el fallecimiento del padre, ó cuando un her-

mano que ha causado la cualidad de hijo único por servir en el Ejército se casa al pasar á la reserva y el padre resulta impedido para trabajar, pero que no debe estimarse que debe continuar la excepción cuando vería completamente la causa que la motivó, como sucede al excluido por corto de talla ó por defecto físico, que, conceptuado soldado en alguna revisión, alega después excepción legal.

Manifiesta también la expresada Corporación provincial que los mozos del 2.º reemplazo de 1885 y de los siguientes se encuentran en distinto caso, por cuanto el artículo 85 de la ley de 11 de Julio de 1885 permite que, aun después de clasificados aleguen las excepciones de cualquier clase que sobrevengan, con tal que lo hagan antes del día señalado para el sorteo, deduciéndose del art. 81 que los exceptuados en un año pueden exponer nueva excepción al revisarse en otros la primitiva, si esta habiese cesado.

«La Sección cree que la Comisión provincial de Sevilla ha interpretado fielmente la ley de 8 de Enero de 1882 y que respecto á dicho extremo nada procede acordar. No opina así la Sección respecto de la interpretación que se trata de dar á la nueva ley de 11 de Julio de 1885; estima que no procede, porque, además de sostener la nueva ley el espíritu restrictivo de la de 1882, se opone á lo propuesto por la Comisión provincial el artículo 81 antes citado, puesto que únicamente admite las excepciones que se produzcan antes de verificarse el sorteo del reemplazo á que pertenece el mozo, sea este ó nó comprendido en dicho acto.

«Por todo lo expuesto, la Sección opina:

«1.º Que no debe estimarse que continúa la excepción cuando varía completamente la causa que la motiva, y

«2.º Que los mozos comprendidos en los reemplazos verificados después de publicada la ley de 11 de Julio de 1885 no pueden exponer nueva excepción cuando en alguna de las revisiones desaparece la alegada y concedida al llamarse al reemplazo.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.»

104

Circular de 22 de Agosto de 1887, *Gaceta* del 26 del mismo, declarando:

1.º Que los mozos que no se presenten á ingresar en Caja deben ser declarados prófugos por las Corporaciones y en la forma que determina la ley de Reclutamiento, para lo que las autoridades militares deberán pasar á las Comisiones provinciales la oportuna relación.

2.º Que esta declaración debe hacerse lo mismo á los mozos que no se presenten á ingresar en las Cajas de sus zonas militares que á los que dejen de efectuarlo al acto de la clasificación, y

3.º Que los que no se presenten voluntariamente á ingresar en Caja, deben ser sometidos á los Tribunales de justicia.

105

Real orden de 23 de Agosto de 1887, *Gaceta* del 1.º de Setiembre, resolviendo una consulta de la Comisión de Cáceres, por la que á un mozo del 2.º reemplazo de 1885 fué declarado corto de talla y en la revisión del actual soldado sorteable, se le reputa como sirviendo en el Ejército, y este hecho causa en un hermano de aquel comprendido en el alistamiento del presente reemplazo excepción legal.

106

Real orden de 20 de Agosto de 1887, *Gaceta* del 1.º de Setiembre, resolviendo que la citación para rectificación á los mozos procedentes de asilos de Beneficencia, y que ya no residan en él, debe hacerse personalmente á los mismos mozos, y á falta de estos y de su padre, madre, curador ó pariente cercano, á la autoridad militar del Cuerpo en que sirvan ó Directores de los Establecimientos de que hayan dependido y si estos lo ignorasen por anuncio.

107

Real orden de 27 de Agosto de 1887, *Gaceta* del 3 de Setiembre, declarando que Juan Ibarriuri, del alistamiento de Amorovieta (Vizcaya), no debe ser incluido en la sanción penal del artículo

30 de la ley de Reclutamiento, pues encontrado en un monte el 5 Mayo de 1857, representaba tener un año ó año y medio de edad y á los mozos de las provincias Vascongadas tan solo puede exigirse su inscripción en el alistamiento á los que hubiesen nacido desde el año 1857 en adelante.

108

Real orden de 31 de Agosto de 1887, *Gaceta* del 6 de Setiembre, recordando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de Reclutamiento sobre reconocimiento y talla de mozos residentes en Ultramar.

109

Real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 19 de Noviembre de 1887, *Gaceta* de 20 del mismo, y publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del día 25, dictando reglas para la entrega en Caja de mozos alistados en dicho año y disponiendo:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 22 de Agosto no ingresarán en las Cajas mas que los que se presenten personalmente, á excepción de los que sufran prisión, sirvan en el Ejército, etc., etc.

2.º Que queda derogada en todas sus partes la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, la cual no preceptuaba la presentación personal de los mozos, y

3.º Que los Jefes de las zonas remitan á las Comisiones provinciales á los efectos de la Real orden de 22 de Agosto relación de los mozos que no se presenten personalmente al ingreso en Caja.

110

Real orden de 20 de Diciembre de 1887, Gaceta del 31 del mismo y Boletín oficial de esta provincia de 4 de Enero de 1888, declarando que el precepto establecido en el artículo 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 tiene carácter general y es-tensivo á todos los mozos que hayan sido ó nó sorteados y á los que se encuentren comprendidos en el artículo 63.

«La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en el expediente promovido por Luis Sauquer y Brangasi, reclamando contra el fallo por el que esa

Comisión provincial, en juicio de revisión del año actual, le declaró soldado sorteable del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Clot.

«Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Luis Sauquer Brangasi contra el fallo en que la Comisión provincial de Gerona, revocando en juicio de revisión verificado en este año el del Ayuntamiento de Olot, le declaró soldado sorteable, como correspondiente al reemplazo de 1886, no obstante haber alegado ser hijo único de viuda pobre, á quien ayuda á mantener.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 63, 77 y 86 de la vigente ley de Reemplazos:

Vistas las Reales órdenes de 10 de Julio de 1883 y 8 de Junio último.

Considerando que la mencionada excepción no fué alegada en el reemplazo de 1886 y que lo preceptuado en el artículo 86, según claramente se desprende de su redacción, tiene carácter general; esto es, que no se refiere á los mozos que han sido sorteados, sino á que se haya verificado el sorteo de los declarados sorteables en un reemplazo determinado, y por lo mismo la excepción propuesta por Luis Sauquer resulta alegada fuera de tiempo, ó sea despues de haberse verificado el sorteo del reemplazo de 1886 á que dicho mozo corresponde.

Considerando que la falta de alegación en tiempo de dicha excepción se confirma con lo que terminantemente dispone el artículo 77, aun para los mozos á quienes se excluya como comprendidos en el artículo 63.

La Sección opina que procede confirmar el fallo de la Comisión provincial de Gerona, contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1887.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.»

Real orden de 20 de Febrero de 1888, dictada en virtud de consulta del Consejo de Estado en pleno, *Gaceta* del 22 del mis-

mo, é inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 27, disponiendo:

1.º Que los mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la misma forma y condiciones que aquellos á quienes corresponde por su suerte.

2.º Que debe concederse lo solicitado por D. Isidoro Urzaiz y Carro.

3.º Que procede señalar un plazo á fin de que todos los que se encuentren en este caso puedan redimir si les conviene usar de este derecho, y.

4.º Que debe admitirse á las Comisiones provinciales la conveniencia de procurar que los Ayuntamientos al formar los alistamientos, tengan presente el resultado de los padrones de habitantes, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley y corregir en los términos que la misma señala cualquier defecto ú omisión en la formación de las listas de los mozos comprendidos en el reemplazo.

112

Real orden de 1.º de Febrero de 1888, *Gaceta* del 15 de Marzo, resolviendo una consulta de la Comisión provincial de Vizcaya en el sentido de que la Circular de 22 de Agosto último relativa á prófugos, no se refiere ni puede referirse á los mozos comprendidos en las reglas del artículo 88 de la ley de Reclutamiento.

113

Real orden de 16 de Febrero de 1888, *Gaceta* de 27 de Marzo, declarando:

1.º Que cuando un mozo no reclama su inclusión en el alistamiento anterior al que debía ser incluido ni el preparatorio para el siguiente, la denuncia de su omisión á los efectos del artículo 30 puede interponerse á la fecha á que se refiere el artículo 47, quedando en suspenso sus efectos hasta que vencida la mañana á que hace referencia el artículo 54, haya incurrido en la sanción que establece el artículo 30.

2.º Que cuando corresponda á reemplazos más remotos la denuncia podrá presentarse en todo tiempo y el mozo será incluido en el alistamiento más próximo, y

3.º Que únicamente en el caso de que los denunciadores sean

padres de los que se hayan de considerar como redimidos, dejarán de ser requisito indispensable que unos y otros mozos pertenezcan á un mismo reemplazo.

114

Real orden de 22 de Marzo de 1888, *Gaceta* de 30 del mismo, resolviendo una consulta de la Comisión provincial de Granada en el sentido de que los beneficios del artículo 31 de la ley, aprovecha á un mozo, aun cuando el denunciado no pertenezca al mismo reemplazo que aquel, siempre que el denunciante trate de aprovecharla para un hijo suyo, y en caso contrario, ó sea en el que la denuncia se haga para redimir á un extraño es condición precisa que el mozo y denunciado pertenezcan á un mismo reemplazo.

115

Real orden de 11 de Abril de 1888, *Gaceta* de 14 del mismo, resolviendo que la Comisión de Madrid, debió proceder al ingreso en Caja de un mozo del primer reemplazo de 1885, comprendido en el alistamiento de un pueblo de Zamora y sufriendo pena de las señaladas en la regla 3.^a, artículo 97 de la ley de 8 de Enero de 1882.

116

Real orden circular de 8 de Mayo de 1888, *Gaceta* del 9 del mismo, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 14, dictando reglas para las emigraciones á las Repúblicas Americanas, Imperio del Brasil, Africa, Oceanía y provincias y posesiones Españolas en Ultramar, preceptuando, entre otros particulares, que los individuos de 15 á 40 años deben presentar certificado de libertad de quintas ó haber consignado el depósito de 1500 pesetas.

117

Real orden de 7 de Mayo de 1888, *Gaceta* del 10 del mismo, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 6 de Junio, resolviendo algunas dudas de la Comisión provincial de Sevilla respecto á la interpretación que ha de darse á los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento.

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comisión provincial acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 31, 39 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección en 28 de Febrero último emitió el siguiente dictámen sobre el asunto:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Sevilla acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

«Manifiesta esta Comisión, que con motivo de varias denuncias de mozos á quienes alcanza la sanción del artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, han surgido las siguientes dudas:

1.^a Si para asegurar los beneficios que declara el artículo 31 ha de auxiliarse á los denunciadores para la aprehensión de los denunciados, y han de ingresar éstos inmediatamente en Caja, á fin de que no continuen ocultándose ni se fuguen tan luego como tuvieren noticia de la denuncia.

«2.^a Qué procedimiento deberá seguirse respecto de dichos mozos, puesto que no lo expresa la ley.

«3.^a Si los mozos denunciados han de ser incluidos en el alistamiento del siguiente año al en que se descubrió su omisión, cuando el alistamiento relativo á este mismo año se halle definitivamente cerrado, ó convendrá incluirles en él apesar del cierre, como quiera que tales mozos deben ocupar los primeros números del sorteo inmediato, aunque no tomen parte en él, según el citado artículo 30; y si los beneficios que establece el artículo 31 han de concederse á un mozo de los comprendidos en aquel año, esto es, del en que se ha descubierto la omisión del denunciado.

«4.^a Si las denuncias han de ser remitidas á los Ayuntamientos para que, con citación de los interesados, se habra juicio acerca de ellos, resolviendo las Comisiones provinciales en grado de apelación ó de oficio, sin que haya mediado recurso de alzada ó han de conocer desde luego las Comisiones provinciales, puesto que solo ante ellas ha de practicarse el reconocimiento de los denunciados.

«5.^a Si aparte de la redención de los mozos designados por los denunciadores deberá ceder el ingreso de los denunciados en Caja en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último cupo, puesto que la ley no previene que las plazas de tal clase de redimidos se cubran por otros mozos, ni manda que se llame á ningún número superior al que constituya el cupo.

«6.^a Si los denunciados deben ser considerados como los prófugos para los efectos de la aprehensión.

«7.^a Si aunque el denunciado no comparezca para ingresar en Caja, ha de considerarse subsistente el derecho del denunciador ó designar el mozo que haya de quedar como redimido del servicio activo cuando se ejecute el sorteo, pudiendo ejercitar tal derecho el denunciador en favor de su hijo desde que se mande inscribir al denunciado como cabeza de lista.

«De todas estas dudas, la primera, segunda, tercera, quinta, sexta y sétima están resueltas por el tenor literal de los artículos 30, 31, 87 y 100 de la ley y Real orden circular de 22 de Agosto de 1887 inserta en la *Gaceta* del día 26.

«Verdad es que en cierto modo pudiera llamarse prófugo y someter á los procedimientos que tal calificación lleva consigo al mozo que no pida á su debido tiempo su inclusión en el alistamiento, puesto que éste entraña la base de todas las operaciones del Reemplazo hasta el punto de no ingresar en Caja el que no se halle previamente alistado.

Algo se asemejan los que omiten dicho requisito, los que dejan de concurrir al acto de la clasificación de soldados, y los que eluden su ingreso en las Cajas de recluta.

«Así lo entendió la susodicha Real orden, resolviendo, de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina de este Consejo, que son prófugos los comprendidos en las dos últimas situaciones de que se deja hecho mérito, porque así se deduce del pensamiento de la ley y de la mayor importancia que reviste el ingreso en Caja.

«Pero, esto no obstante, los referidos preceptos no confunden los mozos comprendidos en el art. 30 con los que incurren en la sanción más grave que determinan los artículos 87 y 89 y mencionada Real orden; antes bien, aparecen separados con caracteres y distinciones que no es posible desconocer.

«Declara el art. 87 que «son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que justifiquen alguna de las causas que enumera el art. 88.

«El art. 89 destina á los prófugos «á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, sin que tomen parte en los sorteos.»

«Establece el art. 30 que «los que no habiendo sido compren-

— didos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.»

— «El art. 100 dice: «que cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados el recargo que se impongan al prófugo. El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30.»

— «Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el art. 30 y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º; si tuviere un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

— «Resulta, pues, que si bien unos y otros mozos faltan á la ley, y esta les condena desde luego á ser soldados en servicio activo, prohibiéndoles que tomen parte en los sorteos y que se les oiga cualquiera exclusiones ó excepciones, los prófugos han de ser precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los sorteados, sin que puedan redimirse ni sustituirse, porque han de sustituir á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á aquellos Ejércitos en tanto que la responsabilidad que fija el art. 30 no produce recargo en el tiempo del servicio activo, ni impide la redención, y es imputable, así al mozo que no pide su inclusión en el alistamiento, como á las corporaciones municipales que por negligencia no los incluyen.

— «Además, según la ley y la jurisprudencia, solo pueden reputarse prófugos los mozos que, *incluidos en algún alistamiento*, no se presenten personalmente al acto de la clasificación ó falten al ingreso en caja, si no justifican la imposibilidad de concurrir. Y

como los mozos de que trata el art. 30 no figuran en ningún alistamiento, evidentemente se observa que en ellos no existen las cualidades con que la indicada definición los determina. Tampoco se halla autorizada la aprehensión de los no alistados, mientras que sí lo está la de los prófugos, variando, por tanto, el procedimiento para unos y otros y los derechos de ambas clases de denunciadores.

«En cuanto al alistamiento en que han de inscribirse los denunciados y reemplazo á que hayan de pertenecer los que se consideren como redimidos, hay que distinguir la fecha de la denuncia y el interés más ó menos próximo ó legítimo del que lo ejercite en favor del designado para la redención del servicio, pues practicada la rectificación del alistamiento, queda este cerrado definitivamente, según las disposiciones del capítulo 5.º de la ley, y solo cuando el denunciador designare para ser redimido á un mozo extraño, se exigirá que este corresponda al reemplazo en que el denunciado efectúe su ingreso en Caja, según la acepción á que la frase *en el sorteo de aquel año* se ha dado en varios dictámenes de esta Sección y de la de Guerra y Marina.

«La Real orden de 28 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre, declaró que las denuncias pueden hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, y que los beneficios del art. 31 han de concederse cuando, reconocidos y tallados los denunciados, resulten útiles para el servicio.

«Los artículos 30, 31, 143 y demás concordantes, se oponen á la interpretación que consulta la Comisión provincial de Sevilla en la quinta de las dudas que formula.

«Los denunciados son destinados á los Ejércitos de Ultramar por sus respectivas zonas ó por las inmediatas, si el número de ellos excediese del cupo de las suyas. La Caja de recluta no aumenta ni disminuye su contingente, porque el denunciado ingresa si resulta útil y el designado queda redimido.

«No hay términos hábiles para que, aparte de la redención de los designados por los denunciadores, ceda el ingreso de los denunciados en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último del cupo.

«La única» ventaja de que gozan los mozos del reemplazo y zona en que ingresan los denunciados, es la que establece el art. 143 con relación al servicio en Ultramar.

«En consecuencia, opina la Sección que procede fijar las siguientes reglas:

«1.^a La denuncia de la existencia de un mozo comprendido en las prescripciones del artículo 30 se hará ante el Ayuntamiento ó Comisión provincial, según que su omisión se descubra antes ó después de la rectificación del alistamiento.

«2.^a Si la denuncia se ejercitare antes del cierre definitivo, el Ayuntamiento acordará la inmediata inclusión del mozo, si este hubiere dejado transcurrir todas las operaciones de dos ó más alistamientos, y si á la sazón solo contare ó cumpliere la edad de 20 años, se verificará su inclusión al practicar la rectificación luego que, vencida la mañana á que se refiere el art. 54, hâya incurrido en falta por no haber pedido su inscripción por sí ó por representante legal. Si se ejercitase después del cierre, se presentara ante la Comisión provincial, la cual ordenará á la Corporación municipal, que el denunciado sea incluido en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, sino pudiere ser inscrito en el corriente.

«3.^a Las Corporaciones municipales y provinciales ante las que se denuncie la existencia de un mozo moroso, cuidarán, bajo la responsabilidad que las leyes determinan para los casos de negligencia, omisión ó falsedad de que por los secretarios respectivos se pongan en las denuncias nota expresiva de la fecha y hora de su presentación, nombres de los denunciadores, denunciados y designados para los beneficios del art. 31, relación del parentesco ó representación legal de los primeros con los últimos, y de que se lleven registros especiales en los que se consignen las referidas circunstancias, las filiaciones de los denunciados, á ser posible, y cuantos datos conduzcan á determinar la situación de unos y otros, aparte del acuse de recibo que, con las debidas formalidades, se expedirá de oficio á los interesados, aunque no lo reclamen.

«4.^a Los Ayuntamientos instruirán expedientes justificativos de las circunstancias de los mozos denunciados, sin audiencia de éstos, guardando secreto acerca de las diligencias que se practiquen para averiguar la culpabilidad de los mismos, sin perjuicio del derecho de los denunciadores, en vista de los documentos que suministren el padrón de habitantes, archivos parroquiales y oficinas del registro civil, firmando los Concejales y el Secretario, ó el que haga sus veces, el acta del resultado de la investigación en la forma que previene el artículo 45 de la ley, con reserva de la facultad que el mismo artículo confiere á los Gobernadores de provincia cuando resultare fraudulenta la omisión.

«5.^a Cuando dichos expedientes tengan estado, se podrá oír á los denunciados, si lo solicitaren, para acreditar que la omisión

no les es imputable, ya por hallarse gravemente enfermos, sin poder trasladarse al punto en que se verifique el alistamiento, ya por haber sido comprendidos en el de otro pueblo ó por estar en algún Asilo, en prisión ó cuerpo armado del Ejército ó de la Marina, sin que sus padres, curadores, Directores ó Administradores de los Asilos, Jefes de los establecimientos penales ó de los institutos militares hubieran cumplido por ellos la obligación que les impone la ley.

«6.^a Los Ayuntamientos, según el resultado de los expedientes, declararán comprendidos ó no en la sanción del artículo 30 á los mozos denunciados, y otorgarán á los denunciadores el derecho que establece el artículo 31, con las condiciones que el mismo determina, y las Comisiones provinciales fallarán en definitiva del modo que resuelven las demas incidencias de los reemplazos, sin perjuicio del recurso de alzada para ante el Gobierno.

«7.^a Las denuncias no causarán la redención de los designados, hasta que los denunciados resulten útiles para el servicio militar, después de la talla y reconocimiento á que serán sometidos como los demás mozos.

«8.^a Si el designado para ser redimido fuese el denunciador, hijo nieto ó pupilo de éste, no obstará que el denunciado pertenezca á distinto reemplazo; pero si la designación se hiciera en favor de cualquier otro mozo, no prevalecerá si éste no pertenece al sorteo en que ingrese el denunciado.

«9.^a El orden cronológico en que se hicieren las denuncias determinará el derecho preferente y subsiguiente de las mismas.

«10. Sólo procederá la captura del mozo moroso cuando, *después de alistado*, se le declare prófugo por no presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó al ingreso en Caja.

«11. El ingreso de los denunciados en Caja sólo producirá, respecto á tercero los efectos que determinan los artículos 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

«Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1888.—*Albareda*..—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla».

118

Real orden de 8 de Mayo de 1888, *Gaceta del 11 del mismo*, dictada previo informe del Consejo de Estado en pleno, y declarando:

1.º Que el beneficio del artículo 31 de la ley de Reclutamiento solo es aplicable á uno de los mozos comprendidos en el sorteo del año en que el denunciado ingrese en Caja, cuando el denunciador no fuese el que ha de ser favorecido ó padre, madre, abuelo, abuela ó curador del mismo, en tanto que todos estos podrán usar de su derecho cualquiera que sea el reemplazo de que proceda la declaración de soldado del que haya de considerarse como redimido.

2.º Que los artículos 158 y 159 no son aplicables á los comprendidos en el artículo 30, los cuales serán destinados al servicio militar en Ultramar de que podrán redimirse á metálico (los artículos 158 y 159 se refieren á la sustitución, cambio de número ó de situación para la Península y sustitución para Ultramar) y

3.º Que el denunciador, cualquiera que sea, no podrá designar mas que un mozo por una sola vez, para los efectos del artículo 31.

119

Real orden de 11 de Mayo de 1888, Gaceta del 13 del mismo, dictada á virtud de consulta de esta Comisión provincial y declarando que la Real orden de 7 de Junio de 1887, es aplicable á los mozos que exentos por inutilidad física ó falta de talla, no justifiquen en las revisiones siguientes que subsiste el defecto referido ó la falta de talla, estimando caducadas sus exenciones y declarándoles soldados sorteables.

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial consultando si la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos excluidos temporalmente por inutilidad física ó falta de talla con arreglo al artículo 81 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Logroño, consultando si la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos excluidos temporal-

mente por inutilidad física ó falta de talla, con arreglo al artículo 81 de la ley de 11 de Julio de 1885

«La referida ley sujeta á los mozos de que se ha hecho mérito á revisión durante los tres años siguientes al del reemplazo en que hayan sido incluidos, y como en este caso solo se puede justificar la existencia del defecto físico ó de la falta de talla legal por la presentación personal, es indudable que las Comisiones provinciales deben estimar caducadas las exenciones del artículo 66 cuando no se presenten los mozos á ser reconocidos ó tallados, declarándolos soldados sorteables en la misma forma que á los que no justifican que subsisten las causas que motivaron las excepciones que en el año de su reemplazo le fueron otorgadas.

«Por tanto, la Sección opina que la Real orden de 7 de Junio de 1887 es aplicable á los mozos que exentos por inutilidad física ó por falta de talla no justifiquen en las revisiones siguientes que subsiste el defecto físico ó la falta de talla.

«Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.—*Albareda.*—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.»

120

Real orden de 9 de Mayo de 1888, *Gaceta* del 14 del mismo, resolviendo una consulta del Gobernador de Madrid y ordenando:

1.º Que los Gobernadores deben pasar nota de los detenidos que no hayan sido alistados, á los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos alistamientos debieran ser comprendidos aquellos.

2.º Que deben poner los prófugos á disposición de las autoridades que les hayan impuesto la nota de prófugos, y

3.º Que, según lo dispuesto en las leyes, no deben ser detenidos mas de 24 horas los mozos que lo sean por no haber sido incluidos en algún alistamiento para el reemplazo del Ejército.

121

Real orden de 25 de Junio de 1888, *Gaceta* de 27 del mismo, declarando que D. Donato King, de nacionalidad alemana, y profesor de idioma aleman en el Instituto de Valencia, se halla exento de responsabilidad en materia de Reemplazos porque cuando te-

nía la edad para ser inscrito en alistamiento no había adquirido nacionalidad española, y por lo tanto se halla en iguales condiciones que los naturales de las provincias Vascongadas cuando estas no tenían obligación de concurrir al servicio militar.

122

Real orden de 5 de Julio de 1888, inserta en la Gaceta de 10 del mismo, disponiendo que los mozos de las provincias Vascongadas que se consideren con derecho á la exención del servicio militar á que se refiere el caso 3.º de la ley de 21 de Julio de 1876, deben dirigir sus reclamaciones al Ministerio dentro del año anterior al que deben ser incluidos en su alistamiento.

«Visto el artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre reforma del régimen foral de las provincias Vascongadas, por el que en su número 3.º se autorizó al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

«Vistas la Real orden de 3 de Marzo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 14 del mismo mes, y las demás disposiciones dictadas para la ejecución de la citada ley.

«Considerando que en esta no se fija ningún plazo para el otorgamiento de la exención del servicio militar á los comprendidos en la misma.

«El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los individuos que se consideren con derecho á obtener la indicada exención, y que aun no hubiesen conseguido en su favor la declaración oportuna, puedan dirigir á este Ministerio sus reclamaciones, debidamente justificadas, por conducto del Gobernador de la respectiva provincia dentro del año anterior á aquel en cuyo alistamiento hayan de ser comprendidos por razón de su edad, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte antes del sorteo la resolución correspondiente acerca de su pretensión. De Real orden, acordada en Consejo de Ministros lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1888.—*Moret.*
—Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.»

123

Real orden de 13 de Agosto de 1888, *Gaceta* de 15 del mismo resolviendo que las Comisiones provinciales deben practicar la talla y reconocimiento de los mozos comprendidos en el artículo 31 de la ley, que los honorarios que devenguen estas prácticas se paguen en la forma que determina el artículo 113, y que los gastos que se ocasionen al denunciado por su marcha y estancia en la capital para presentarse ante la Comisión y luego para ingresar en Caja deben satisfacerse en la forma que determinan los artículos 105 y 131.

124

Real orden de 16 de Octubre de 1888, Gaceta de 29 del mismo y Boletín oficial de la provincia de 6 de Noviembre, resolviendo una queja del Ayuntamiento de Alfaro, referente á que esta Comisión provincial obligaba á presentarse ante la misma á ser tallados y reconocidos, en revisión, á los mozos declarados, sin reclamación, excluidos temporalmente del servicio militar como comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 66 de la ley de 11 de Julio de 1885.

» Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro, respecto á si deben ó no presentarse ante la Comisión provincial á ser tallados y reconocidos los mozos declarados sin reclamación, excluidos temporalmente por hallarse comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 66 de la vigente ley de reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

» La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro (Logroño) en queja de que la Comisión provincial obliga á presentarse ante la misma, á ser tallados y reconocidos, á los mozos declarados sin reclamación, excluidos temporalmente del servicio militar por hallarse comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 66 de la ley de 11 de Julio de 1855. Manifiesta el referido Ayuntamiento que la Comisión provincial obliga á comparecer al juicio de exenciones que se celebra en la capital á los mozos que en años anteriores alcanzaron la talla de 1,545, haciendo extensiva dicha obligación á los que medidos de nuevo, son declarados excluidos temporalmente sin reclamación

de parte, que el acuerdo de la Comisión no se halla conforme con las prescripciones legales, porque el art. 82 declara ejecutivo los de los Ayuntamientos cuando no se declara contra ellos en debida forma, que no cabe duda alguna que los Ayuntamientos deben practicar la revisión de las exenciones de los excluidos por cortos de talla, ateniéndose al verificarla á los preceptos que la ley señala para los mozos del reemplazo, y que los artículos 81 que dispone la práctica de aquél acto y señala la forma en que se ha de verificar, y el 102 que en el número 2.º ordena que concurrirán á la capital los mozos que reclamen ó hayan sido declarados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla, pruébase que no deben concurrir á la capital los que no hayan sido reclamados.

» Reconoce el expresado Ayuntamiento que los mozos que se reproducen las exenciones de inutilidad física procede que sean reconocidos ante la Comisión provincial. Esta Corporación, en su informe manifiesta que ha observado la jurisprudencia de la de Madrid; que es importante el número de mozos declarados cortos de talla por los Ayuntamientos que medidos en la capital han dado la talla legal, que el artículo 82 autoriza la revisión de los fallos, y que desde el año de 1885 viene practicando dicha jurisprudencia, fundándose en el artículo 65 del Reglamento de 22 de Enero de 1883, no derogada.

» Vistos los artículos 63, 66, 81, 82 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1885:

» Visto el art. 65 del Reglamento de 22 de Enero de 1883:

» Considerando que las Comisiones provinciales tienen facultades para revisar las faltas que dicten los Ayuntamientos cuando crean que se ha cometido fraude al dictarlas:

» Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo pudo la Comisión provincial acordar que se presentaran en la capital los mozos que resultasen cortos de talla, aun cuando no fuesen reclamados, fundándose en el excesivo número de ellos, que excluidos por cortos de talla en años anteriores, luego en la revisión dieron la legal:

» Considerando que justifica la medida de la Comisión provincial la circunstancia de que los mozos comprendidos en el reemplazo no teniendo, á su juicio, interés directo en reclamar, consienten los fallos de los Ayuntamientos:

» Considerando que el reconocimiento de los mozos que aleguen exención física es de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales cuando no presentan defectos que puedan declararse

evidentemente incurables sin intervención de persona facultativa: La Sección opina:

»1.º Que las Comisiones provinciales tienen facultades para entender en las faltas de revisión de los cortos de talla que dieren los Ayuntamientos

»2.º Que dichas Corporaciones provinciales son llamadas á reconocer á los mozos que aleguen exenciones físicas.

»Y 3.º Que la Comisión provincial de Logroño no faltó á la ley al revisar los fallos en que varios mozos fueron excluidos temporalmente por cortos de talla en juicio de revisión sin reclamación de parte.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1888.—S. Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.»

125

Real orden de 19 de Octubre, *Gaceta* de 29 del mismo, revocando un acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, por el que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo del 1887 que en la revisión de 1888 estimó había desaparecido la excepción de hijo único de padre pobre sexagenario por fallecimiento de este; no admitiéndole la de hijo único de viuda pobre que le había nacido, por creerla estemporánea.

126

Real orden de 17 de Octubre de 1888; *Gaceta* del 31 del mismo, dictada en virtud de consulta hecha por la Comisión de Barcelona, declarando que la presentación voluntaria de un mozo á un alistamiento cuando no se verifica dentro del plazo de la ley, no exime de la responsabilidad señalada en el artículo 30, y que para los efectos del mismo artículo no se debe tomar en cuenta el 2.º reemplazo de 1885, y en su consecuencia los mozos nacidos en 1866 han podido presentarse en 1886 y 1887.

127

Real orden de 18 de Octubre de 1888, *Gaceta* del 31 del mis-

mo, dictada en virtud de consulta de la Comisión provincial de Sevilla y declarando:

1.º Que cuando un mozo aprehenda un prófugo á quien hubiese correspondido ser destinado á Cuerpo, debe rebajarsele el tiempo de recargo que se imponga al aprehendido.

2.º Que al mozo que además de aprehender á un prófugo descubra su paradero, se le deben aplicar los beneficios del artículo 31, sin perjuicio del recargo que se imponga al prófugo, y

3.º Que no es susceptible esta pena de gradación y debe siempre imponerse á los prófugos cualesquiera que sean las circunstancias que concurren.

128

Real orden de 1.º de Noviembre de 1888, *Gaceta* de 9 del mismo anulando los fallos del Ayuntamiento de Godella y Comisión provincial de Valencia, por el que se declaró soldado sorteable á un mozo que se hallaba extinguiendo la pena de un año y 7 meses de presidio correccional, y disponiendo que cuando este extinga la condena se ponga en conocimiento del Alcalde para los efectos de su incorporación al primer llamamiento que se verifique y su clasificación con los mozos pertenecientes al mismo.

129

Real orden de 2 de Noviembre de 1888, Gaceta de 9 del mismo declarando no puede delegarse en otros Ayuntamientos que no sean los en que fueron alistados, la facultad de ser tallados y alegar sus excepciones, siendo indispensable la comparecencia personal de los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, tanto al acto de la clasificación primera como al de las revisiones sucesivas.

«La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha examinado la instancia en que Jesús Torres, Crescencio Alcrudo, Eusebio Navarro, Domingo Labarta y otros mozos del alistamiento de Puebla de Alfindén solicitan que V. E. se digne ordenar á la Comisión provincial de Zaragoza que no consulte, según costumbre, á los interesados en las operaciones de los reemplazos si están conformes con que los que no comparecen ante sus respectivos Ayuntamientos sean tallados ante las Corporaciones municipales de los términos en que por cualquier motivo residieren al tiempo del llamamiento de la ley.

«Resultando que habiéndose pedido por Mariano Sanz, del reemplazo de 1886, que le fuera permitido en el actual reemplazo revisar su talla en Madrid. La Comisión provincial de Zaragoza encargó al Alcalde de Alfindén que interrogara á los interesados si estaban conformes con aquella pretensión, y como estos se negaran á contestar en términos concretos pidiendo que se cumpliera la ley, dicha Comisión acordó acceder á lo solicitado por Mariano Sanz, que no compareció en Puebla de Alfindén.

«Contra el expresado fallo recurren los indicados mozos invocando las disposiciones de los artículos 83, 87 y demás concordantes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y las Reales ordenes de 26 de Abril y 22 de Agosto de 1887 y manifestando que de seguirse tal práctica se facilitaría la inobservancia de los preceptos legales, de la que hace alarde Mariano Sanz Lozano, que supone tener influencia para evitarlo que pudiera sobrevenir.

«Vistos los artículos 75, 77, 78, 79, 81, 83, 87 y 92 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y artículo 4.º de sus adicionales, 116 de la de 8 de Enero de 1882, y precisadas Reales órdenes.

«Considerando que por la vigente ley quedaron expresamente derogadas todas las anteriores en cuanto á ella se opusieren y que, con arreglo á la misma, ya se trate del acto de la clasificación de un mozo que por vez primera haya de concurrir á las operaciones de su reemplazo, ya á la clasificación que en juicio de revisión haya de pronunciarse respecto del excluido, exento ó exceptuado, es indispensable la *comparecencia personal* del que hubiere de clasificarse ante la Corporación municipal del pueblo á cuyo alistamiento corresponda, sin que puedan delegar unos Ayuntamientos en otros, como antes se permitía, las facultades propias que á cada uno le competen exclusivamente dentro de su término.

«Considerando que los mozos que no concurren personalmente al acto de la clasificación primera ó al de las revisiones son prófugos, según se deduce del contenido de los artículos 81, 83 y 87 y de la razón y objeto que unen estos preceptos en íntima relación de conformidad y alcance;

«Y considerando muy principalmente que el juicio de exención necesariamente ha de celebrarse ante las respectivas Corporaciones municipales y no en otras, porque sólo así pueden tener mejor aplicación la ley y más prestigio los fallos, una vez que de esta suerte se alegan, tramitan, controvierten y deciden las exenciones

y excepciones en presencia de los interesados en las operaciones de los reemplazos.

«Opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, declarar nulo todo lo actuado en la revisión de Mariano Sanz Lozano, sometiendo á un nuevo reconocimiento y clasificación consiguiente, ordenar al Ayuntamiento que instruya expediente de prófugo contra el referido mozo, advertir á la Comisión provincial que cuide de imponer al Ayuntamiento de Alfindén y al Secretario del mismo la multa que establece el artículo 92 de la ley en la cuantía que creyere conveniente dentro de los grados mínimo y máximo, y remita al Gobernador de la provincia y éste á la Dirección general de Administración local certificado en que conste haberse cumplido todos los indicados extremos, encargando además á la Comisión provincial que en lo sucesivo no conceda la delegación de facultades que ordenó al Alcalde de Alfindén.

«Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1888.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.»

130

Real orden de 5 de Noviembre de 1888, Gaceta de 10 del mismo, declarando exentos de activo como comprendidos en el caso 3.º artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 á dos mozos cuyo padre era natural de Treviana (Logroño) y sostuvo con las armas los derechos del Rey legítimo, declarando que dicha exención es aplicable á todos los mozos comprendidos en la expresada ley aunque no sean naturales de las provincias; no lo es en el caso de que sean comprendidos en alistamiento de pueblos que no pertenezcan á las provincias Vascongadas y los citados mozos deben ser considerados como soldados condicionales ó reclutas en Depósito.

«La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha examinado la instancia fecha 17 de Febrero último en que Enrique Gamboa Ruiz, natural de Treviana, provincia de Logroño, y vecino de Bilbao, solicita que se declare en favor de sus hijos, Enrique, Eusebio y José Luis la exención del servicio militar comprendida en el número 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

«Del expediente resulta, que el recurrente defendió con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación, durante la última guerra civil, en la que prestó los servicios militares que le correspondieron, como cabo primero de la sexta compañía del extinguido batallón de voluntarios Auxiliares de la villa de Bilbao.

«Consta también que Enrique, Eusebio y José Luis nacieron el primero en Begoña en 5 de Marzo de 1869, y el segundo en Bilbao, en 18 de Marzo de 1877, siendo hijos legítimos del recurrente y de Natalia Val.

«Vista la ley de 21 de Julio de 1876 sobre abolición de fueros de las provincias Vascongadas, que en el número 3.º de su artículo 5.º, autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

«Visto el artículo 6.º de la propia ley, por el que el Gobierno se halla investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución:

«Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879, por la que se dispuso que los que se considerasen con derecho á obtener la exención, hicieran sus reclamaciones ante el Gobernador de la provincia, antes del día señalado por la ley de Reemplazos para la formación del alistamiento en que los mozos debieran ser comprendidos; que las reclamaciones se hicieran por medio de instancia dirigida al Gobernador, acompañando certificaciones expedidas por autoridad competente para justificar los servicios de los interesados ó de sus padres, y que los Gobernadores de las provincias Vascongadas formasen todos los años las relaciones de los que se considerasen comprendidos en la exención:

«Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1879, inserta en la *Gaceta* del 31, por la que previno que las exenciones de que se trata no pasarán del término de diez años contados desde la fecha de la ley, y que tan solo hasta el reemplazo de 1886, inclusive, pudieran utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en las Reales ordenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.º de Setiembre del mismo año, de las que la primera se publicó en 14 del expresado mes, y la segunda y tercera no han sido publicadas.

«Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 14 de Marzo siguiente, que denegó la exención á los

hijos de José Sanin y Ruiz, por que este no había nacido en territorio de las provincias Vascongadas:

«Vista la Real orden de 8 de Abril de 1882, inserta en la *Gaceta* de 17 del mismo mes, por la que se preceptúa que la exención solo cebe aplicarse á los *habitantes* de las provincias Vascongadas que acrediten que ellos ó sus padres prestaron los servicios que la ley recompensa, y que continúan habitando en aquel país:

«Vistas las disposiciones del capítulo 4.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, relativas á la formación del alistamiento de todos los mozos que tengan la edad prescripta en el art. 26 para las operaciones del reemplazo en cada año.

«Vista la Real orden de 5 de Julio último, publicada en la *Gaceta* de 10 del expresado mes, por la que, considerando que la de 3 de Marzo de 1879 no fija ningún plazo para el otorgamiento de la exención del servicio militar á los comprendidos en el precepto de la ley, dispone que los que se consideren con derecho á la indicada exención y aun no lo hubieren conseguido en favor de sus hijos puedan dirigir al Ministerio del digno cargo de V. E. sus reclamaciones debidamente justificadas por conducto del Gobernador de la respectiva provincia, *dentro del año anterior á aquel en cuyo alistamiento hayan de ser comprendidos por razon de su edad*, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte antes del sorteo la resolución correspondiente:

«Considerando que la ley de 21 de Julio de 1876, al establecer la exención de que se deja hecho mérito en favor *de los habitantes de la provincias Vascongadas* que defendieron la causa legítima, no impuso limitación alguna de las que después aparecieron en varias Reales ordenes, tanto respecto al tiempo en que se hubiera de solicitar y obtener la gracia, cuanto á la circunstancia accidental y fortuita del lugar en que nacieron los que hubieran de eximirse ó los causantes de la excepciones,

«Considerando que la mera casualidad del nacimiento de los unos y de los otros, dentro ó fuera de dichas provincias, no desvirtua los eminentes servicios que *los habitantes* de ellos prestaran á la patria y á su Gobierno legítimo, por que el derecho, como concepción de la idea de lo justo que implica las de mérito y demérito, no puede fundarse por modo alguno en el azar.

«Considerando que para el otorgamiento de tales exenciones basta que el padre ó el hijo hayan causado los servicios que la ley exige, siendo habitantes en las mencionadas provincias á la sazón de la guerra en las mismas, y que no hayan adquirido ve-

cidad ó domicilio legal fuera de ellas, con arreglo á la ley Municipal, para que los mozos no sean incluidos en los alistamientos á que se referían las disposiciones del capítulo 3.º de la vigente ley de Reemplazos.

«Considerando que esta interpretación favorable á los interesados también evitará la injusticia que resultaría de otorgar la excepción á los que hubieran nacido en el expresado territorio y negarla á los naturales de otras provincias, en los casos en que unos y otros sean hijos de aquel que sirvió al Rey legítimo y á la Nación, y no ha perdido su cualidad de habitante de alguno de aquellos términos municipales:

«Considerando que informado en estos principios de justicia y equidad y en uso de la facultad discrecional que la ley concede al Gobierno de S. M., ha derogado, mediante la Real orden de 5 de Julio último, tanto la de 29 de Octubre de 1879, cuanto las demás que por su espíritu restrictivo se oponen á ella:

Considerando que aunque á juzgar por la susodicha Real orden de 5 de Julio, parece que los padres que se creyeran con derecho á la exención en favor de sus hijos, deben instarla *singularmente* para cada uno de ellos cuando llegue el tiempo de su respectivo reemplazo, son muchos los casos en que ya se ha concedido de una vez la gracia para todos los hijos de los recurrentes, en la hipótesis de que en su día hubiera lugar á que la pudieran hacer prevalecer, por cuyo motivo tal restricción no puede aplicarse á los expedientes pendientes de resolución á la fecha de la precitada Real orden, sino á los que en lo sucesivo se instaren ó hubiesen instado para no dar á sus disposiciones efecto retroactivo:

Y considerando, en fin, que es necesario fijar una jurisprudencia constante y uniforme:

La Sección opina:

- 1.º Que procede otorgar al recurrente la exención que solicita.
- 2.º Que tanto Enrique, Eusebio y José Luis Gamboa y Val, como los demás mozos á quienes comprende el beneficio de que se trata, se consideran en su día como reclutas en depósito ó condicionales, puesto que la exención que autoriza la ley de 21 de Julio de 1876, no tiene más alcance que la del servicio activo á que se refiere la vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.
- 3.º Que los expedientes instados á la fecha de la publicación de la Real orden de 5 de Julio último dan, en su caso, derecho al otorgamiento de la exención á todos los hijos de los recurrentes,

cualquiera que fuera la edad de los mismos, sin perjuicio de lo que á su tiempo dispongan las leyes.

4.º Los expedientes que se promuevan y los que se hubieran instado después del día 5 de Julio último, no darán, en su caso, derecho á otra excepción que la del mozo que por su edad hubiera de ser incluido en el alistamiento siguiente al año en que se formule la instancia, según lo prevenido en dicha Real orden.

5.º Para gozar de la exención bastará que los mozos ó sus padres hayan realizado los servicios que requiere la ley de 21 de Julio de 1876, y que no hayan perdido su cualidad de *habitantes* de las provincias Vascongadas.

6.º Aun cuando por razón de los servicios prestados durante la última guerra civil en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se declare á alguno comprendido en el número 3.º del artículo 5.º de la ley, perderá el agraciado su exención del servicio militar activo en los casos en que con arreglo á la de reemplazos deba ser incluido en el alistamiento de algún pueblo perteneciente á cualquiera de las demás provincias del Reino.

7.º De las resoluciones que dictare el Ministerio de la Gobernación en cuanto al trámite, otorgamiento ó denegación de esta clase de exenciones, no cabe ulterior recurso, por cuanto son consecuencia de la facultad discrecional que el artículo 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876 confiere al Gobierno.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1888.—*Moret*.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.»

131

Real orden de 6 de Noviembre de 1888, *Gaceta* del 11 del mismo, declarando exentos de activo, como comprendidos en el caso 3.º, artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á dos mozos cuyo padre, aunque natural de Zaragoza, defendió con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación, como voluntario de la libertad en Bilbao, y disponiendo que basta para el otorgamiento de la exención la cualidad de *habitantes* de las provincias Vascongadas durante la guerra civil y al tiempo del reemplazo de que se trate.

132

Real orden de 3 de Noviembre de 1888, *Gaceta* del 12 del mismo, dictada en virtud de consulta de la Comisión provincial de Sevilla, declarando que los mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley, y los prófugos declarados inútiles por defecto ó enfermedad están sujetos á la revisión que previene el artículo 81.

133

Real orden de 14 de Noviembre de 1888, *Gaceta* del 18 del mismo, é inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia del día 22, declarando exentos del servicio militar á los mozos de las provincias de Ultramar que residan accidentalmente en la Península, siempre que sus padres conserven la vecindad en dichas provincias cuyos extremos deberán acreditar ante el Ayuntamiento de su residencia á fin de que no sean incluídos en alistamiento.

134

Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, Gaceta del 22 del mismo, é inserto en el Boletín oficial de la provincia del día 26, reformando los capítulos 14 y 15 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y disponiendo el número de relaciones que han de remitirse á los Jefes de las zonas, haciendo voluntaria la presentación personal al ingreso en Caja, declarando desertores á los que no se presenten á ser destinados á Cuerpo, y dejando para el sorteo inmediato á los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

EXPOSICION —Señora: Al plantearse la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército decretada en 11 de Julio de 1885 se consignaron en sus capítulos XIV y XV, relativos al ingreso en Caja de los mozos y al sorteo de los mismos, las bases que entonces se juzgaron de imprescindible necesidad para que tan importantes operaciones se llevasen á efecto de la manera más conveniente posible.

»La práctica en los sucesivos reemplazos, desde el planteamiento de la citada ley, hizo necesaria dictar la Real orden de 5 de Diciembre del mencionado año, dispensando de la presentación personal en Caja á los mozos comprendidos en el segundo reemplazo

del mismo, que por hallarse cursando una carrera se encontrasen fuera de la provincia en que habían sido alistados.

»En 19 de Noviembre del siguiente año de 1886, se dictó otra Real orden declarando subsistente para el reemplazo de dicho año la dictada anteriormente para el de 1885, dando nuevas instrucciones para el ingreso en Caja de los mozos.

»Con posterioridad, en Real orden de 19 de Noviembre de 1887 se dispuso que todas las operaciones del reemplazo de dicho año tuvieran efecto con arreglo á la ley, declarando prófugos á los mozos que no se presentaran personalmente á su ingreso en Caja; y no obstante esta soberana disposición á causa de diversas reclamaciones de los interesados, hubo necesidad de disponer de nuevo por Real orden de 11 de Enero del corriente año, que por aquella sola vez quedaran exentos de responsabilidad los mozos que no se hubieren presentado personalmente para ingresar en Caja, siempre que lo verificasen para ser destinados á cuerpo.

«Con el objeto de evitar para lo sucesivo las transgresiones expuestas, conviene modificar algunas disposiciones de los capítulos XIV y XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo que se conseguirá en beneficio del Tesoro público una economía de 200 000 pesetas, á que ascendería aproximadamente el importe de los socorros que, según lo prevenido en el artículo 131 de la misma ley, habrían de facilitarse á los mozos por sus estancias desde el día de la salida de sus casas al de regreso á las mismas, después de verificada la entrega en Caja y el sorteo.

»Por las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.— Madrid 19 de Noviembre de 1888.— Señora: A. L. R. P. de V. M. *Segismundo Moret.*

«REAL DECRETO.—En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º A fin de que no sea obligatoria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que á continuación se expresan:

«CAPITULO XIV. *Del ingreso de los mozos en Caja.*

»Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de esta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

»Primero. Una relación por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo.

»Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

»Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 66.

»Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69 ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

»Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

»Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

»Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 63, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

»Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del número 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

»Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo porque son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en Caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

»Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores la publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en

los pueblos y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

«El ingreso en Caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su ejército

«Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

«Art. 128. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos; haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á estos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos:

«El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

«Art. 129. El Jefe de la Caja entregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el art. 123.

«Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones

del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

«Art. 131. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciar el sorteo.

«Art. 132. Una vez ingresados en Caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueron llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

«Su delito será penado como deserción consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción.»

«CAPITULO XV. *Del sorteo.*

«Art. 133. Terminada la entrega en Caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente:

«Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

«Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona y que constará del Jefe de la zona, Presidente del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batalló-

nes de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

«Asistirán precisamente al acto del sorteo los comisionados de los Ayuntamientos correspondientes á la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.

«Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real Decreto.

«Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret*.

135

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, de 23 de Noviembre de 1888, Gaceta del 24 del mismo, é inserta en el Boletín oficial de esta provincia del día 26, dictando reglas para el ingreso en Caja y sorteo de mozos, y disponiendo se remita al Subsecretario del expresado Ministerio, por los Jefes de las zonas, un estado comprensivo de los que se hallan comprendidos en el artículo 30, de los mozos sorteados y redimidos, con arreglo á los modelos que á la misma se acompañan.

»Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 8 del mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1885; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

»1.º Las operaciones de la entrega en Caja, y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con extricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas que en ellos introduce el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 del actual.

»2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndolo

se también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

«Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más conveniente para evitar complicaciones.

»3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos, se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

«Las de los declarados sorteables se conservarán en las respectivas cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

»4.º Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo á los oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósitos, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

»5.º Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1, que acompaña á esta circular; participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado que se arreglará al formulario que también se acompaña con el núm. 2.

»6.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia, cuya autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley.

»7.º Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que

en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensables.

»8.º Los Capitanes generales dispondrán la inserción en los «Boletines oficiales» de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas, para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia, y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y de sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podran verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Noviembre de 1888.—*O-Rian*.

FORMULARIO NUM. 1.

Zona militar de

Núm.

Reemplazo de 18...

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados en el día... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30.	»
Sorteados.	»
<i>Suma.</i>	»

.....de Diciembre de 188.

El Coronel, Jefe de la zona,

FORMULARIO NUM. 2.

Zona militar de.....

Núm.....

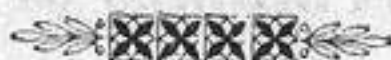
Reemplazo de 18...

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en el día... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.	»
Sorteados.. . . . ,	»
<i>Suma.</i>	»
<u>BAJAS.</u>	
Redimidos á metálico.	»
Fallecidos	»
	»
<i>Quedan.</i>	»

.....de Diciembre de 1888.

El Coronel, Jefe de la zona,



Instrucciones que la Comisión provincial acostumbra á dirigir á los Ayuntamientos con objeto de facilitarles las operaciones preliminares al juicio de exenciones que ha de verificarse ante la misma, con arreglo á lo prevenido en el artículo 102 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en las que se hace constar los documentos que el Comisionado que nombre el Ayuntamiento ha de presentar en la Secretaría de la Corporación la víspera del día señalado á cada pueblo.

»Fijados por el Sr Gobernador de la provincia los días en que ante esta corporación ha de tener lugar el juicio de exenciones prevenido en el artículo 102 de la ley de Reclutamiento y Reem-

plazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, esta Comisión provincial ha acordado dirigir á los Ayuntamientos las instrucciones siguientes, advirtiéndole que simultáneamente á dicho acto practicará la revisión de excepciones otorgadas en reemplazos anteriores.

Instrucciones generales.

«1.^a El acto dará principio á las ocho en punto de la mañana, para lo que los mozos de cada pueblo que deben presentarse ante la Comisión, saldrán para capital con la anticipación necesaria y á cargo de un comisionado que no tenga interés alguno en el reemplazo y que sea Concejal.

A dichos mozos se les citará previamente por medio de anuncio ó cédula personal.

2.^a El comisionado presentará en la Secretaría de esta corporación, la víspera del día señalado para el juicio de exenciones, los siguientes documentos:

1.^o Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, ya respecto al alistamiento, ora al acto de la clasificación, á las reclamaciones que este hubiera producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte. Al margen de dichos documentos y al lugar que corresponda se anotará en extracto el contenido de las diligencias.

2.^o Una relación general que comprenda los nombres y apellidos de todos los mozos alistados, número que les corresponde en el alistamiento, nombres de los padres, talla alcanzada ante el Ayuntamiento excepciones que alegaron ante el mismo y en extracto el acuerdo dictado por el Ayuntamiento, con expresión de si fué reclamado ante la Comisión provincial. Así mismo se expresará en dicho extracto la causa que motiva la reclamación. En dichas listas se dejará hueco suficiente entre cada uno de los nombres, para que por los funcionarios de la Diputación se hagan las anotaciones que estimen convenientes. Iguales listas, pero por separado, se formarán de los mozos sujetos á revisión.

3.^o Acompañarán así mismo las filiaciones triplicadas de los mozos en que se estampará el sello del Ayuntamiento, cuidando de no consignar la talla en las de aquellos que hubiere sido reclamada para ante la Comisión provincial; en las de los que no se encuentren en este caso las consignarán desde luego.

4.^o Llenarán así mismo los huecos de las papeletas que se han distribuido en unión de las filiaciones, las cuales entregarán

con los demás documentos y en ellas se inscribirán tan sólo los mozos que hubieren alegado defecto físico y los que en revisión deben ser reconocidos ante la Comisión provincial. El objeto de dichas papeletas es facilitar á los facultativos la relación más rápida de los certificados de reconocimientos; y

«5.º Los Ayuntamientos, en las listas á que se refiere la instrucción 2.ª número 2.º, cuidarán de consignar respecto á los mozos que hubiesen alegado tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, el nombre de este y cuerpo en que sirve.

Instrucciones relativas al juicio de exenciones en el reemplazo del presente año.

«1.ª Ante la Comisión provincial, se presentarán tan sólo los mozos siguientes:

«1.º Todos los mozos que para eximirse del servicio militar hayan alegado enfermedad ó defecto físico comprendido en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas.

«2.º Los que hubieren alegado defecto comprendido en la clase 1.ª de dicho cuadro, pero tan solo en el caso de que hubiesen sido reclamados ante la Comisión provincial ó se hubiese suscitado dudas acerca de la clasificación del mencionado defecto.

«3.º Aquellos cuya talla hubiese sido reclamada ó sobre ella se hubiese suscitado duda, ya en el caso de que pretendieran ser declarados temporalmente excluidos del servicio militar por no alcanzar la talla de 1 metro 545 milímetros, llegando á la de 1'500, ya tambien en el que soliciten ser declarados excluidos totalmente por no alcanzar la de 1'500 milímetros; y

»4.º Los que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial de algún fallo dictado por el Ayuntamiento en excepciones legales que á los mismos afectan y los demás interesados en dichos fallos que lo estimen conveniente.

Instrucciones respecto á los mozos sujetos á revisión.

«1.ª Deberán presentarse ante la Comisión provincial todos los mozos que habiendo alcanzado la talla de 1'500 milímetros no hubiesen llegado á la de 1'545, ó sean los comprendidos en el caso 2.º artículo 66 de la ley de 11 de Julio de 1885.

»2.^a Los declarados inútiles por enfermedad ó defecto físico, comprendidos en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro de exenciones físicas, pero solo los que hubiesen sido excluidos temporalmente, cuyos nombres se incluyeron en la relación á que se refiere el caso 4.^o, artículo 123 de dicha ley, pues los declarados inútiles, totalmente excluidos, hállanse libres de toda responsabilidad en materia de reemplazos; y

«3.^a Aquellos á quienes, revisada su excepción ante el Ayuntamiento, se hubiera interpuesto reclamación ante la Comisión provincial del fallo dictado por aquel y los demás interesados en contrario que lo estimen oportuno.»



Modelo de la relación general á que se refiere el número 2.º de la instrucción 2.ª de las generales de la anterior circular.

Ayuntamiento de Reemplazo de 188

Relación general de los mozos comprendidos en el alistamiento de esta villa para el Reemplazo del año actual.

Núm. del Alistamiento	Nombres de los mozos.	Id. de los padres	Talla.	Excepción alegada	Fallo del Ayuntamiento	Observaciones
1	Manuel Castellanos Ruiz.	Miguel—María.	1'568	Ninguna.	Sorteable.	Sin reclamación.
2	Francisco Iturbe Pascual.	Benito—Josefa	1'610	Hijo de viuda.	Exceptuado.	Reclamado por no estimar pobre á la madre.
3	Agapito Perez Lopez.	Francisco -Dolores	1'520	Ninguna.	Excluido temporalmente caso 2.º artículo 66.	Sin reclamación.
4	Félix Lacanal Bona.	Benigno —Martina	1'547	Defecto físico.	Sorteable sinperjuicio de lo que resulte del reconocimiento ante la Comisión provincial.	Sin reclamación.

5	Juan Ayala Escobar.	Mauricio—María	1'670	Hermano en el Ejército.	Pendiente de recurso.	El hermano Marcial. Regimiento Infantería de Mahon.
6	Bartolomé Martínez Saenz.	Luis—Nicolasa	1'546	Defecto físico.	Excluido totalmente. Caso 1.º artículo 63.	Comprendido en el número 9.º de la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.
7	Anselmo Palacios Aguirre	Pedro—Juana	>	No se presentó al acto de la clasificación.	Prófugo.	Se acompaña expediente.

Tal pueblo.....28 de Marzo de 188.....

El Alcalde,

El Secretario,

NOTA.—En la misma forma y dejando iguales huecos, pero en pliego aparte, se formarán las de los mozos sujetos á revisión en los reemplazos anteriores, y que son los exceptuados legalmente con arreglo al artículo 69 de la ley, los que habiendo alcanzado la estatura de 1'500 milímetros no hubiesen llegado á la de 1'545, y los declarados inútiles por defecto físico comprendidos en la clase 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas, siempre que no hayan sido totalmente excluidos puesto que en este caso se hallan libres de responsabilidad.

REALES ORDENES

relativas á la interpretación de los capítulos que comprende la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

CAPITULO	1.º	Las señaladas con los números 2.
»	2.º	Los números, 9, 21, 46, 51, 58, 67, 74, 79, 83, 96, 101, 107, 111, 113, 114, 116, 117, 118, 126, 127 y 132.
»	3.º	106 y 133.
»	4.º	121.
»	5.º	1.
»	6.º	34 y 47.
»	7.º	4, 12, 97 y 128.
»	8.º	43, 50, 52, 56. 57, 61, 72, 78, 92, 105, 122, 130 y 131.
»	9.º	7, 8, 11, 16, 28, 32, 35, 38, 41, 68. 70, 87, 93, 98, 102, 103, 108, 110, 119, 124, 125, 129 y 132.
»	10.	10, 23, 27, 30 31, 54, 55, 71, 79, 83, 84, 89, 96, 100, 104, 112, 120, y 127.
»	11.	»
»	12.	6, 14, 18, 29, 37, 39, 45. 53, 59, 60, 62, 63, 76, 91 y 94.
»	13.	3, 15, 20, 62, 73, 85.
»	14.	40, 75, 109, 115. 134 y 135.
»	15.	36, 77 y 134.
»	16.	48.
»	17.	5, 13, 17, 19, 22, 24, 25. 33, 42, 44, 49, 64, 65, 66, 69, 80, 81, 82, 86, 88, 90, 95 y 99.
»	18.	»

Dedicada esta obra á la Excma. Comisión provincial de Logroño, dicha Corporación adoptó en sesión celebrada el día 8 de Enero de 1889, el siguiente acuerdo:

«D. Joaquín Fárías y Merino, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excma. Diputación provincial de Logroño:

CERTIFICO: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, aparece el siguiente:

Sesión de 8 de Enero de 1889.

Se leyó una exposición de D. Fermín Galo Eguiluz y D. Benigno Mácula, oficiales de la Secretaría de esta Diputación, expresando que van á publicar una colección de las disposiciones dictadas y que tienen por objeto la recta interpretación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, suplicando á la Comisión se sirva aceptar la obra y proteger su publicación en la forma que estime más conveniente, se acordó aceptar la dedicatoria de la obra, dando las gracias por su atención á los expresados funcionarios. Recomendar la adquisición de la obra á los Ayuntamientos de esta provincia, é interesar en el mismo sentido á las Comisiones provinciales y finalmente dar en su día cuenta á la Diputación provincial para que acuerde la recompensa que crea conveniente.

Para que así conste expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Joaquín Fárías.

V.º B.º

Pedro Uzquiano.



Declaro que esta obra es de mi autoría y que he sido el único autor de ella.

Yo, el infrascrito, autor de la obra mencionada, declaro que he sido el único autor de ella.

En fe de lo cual, he firmado y sellado el presente en el lugar y fecha que se indica.

Fecha de la presente: 1984

Yo, el infrascrito, autor de la obra mencionada, declaro que he sido el único autor de ella. He firmado y sellado el presente en el lugar y fecha que se indica.

José María Fariña

Fecha de la presente: 1984

